



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad.

**TEECH/JIN-M/015/2024,
TEECH/JIN-M/016/2024 y
TEECH/JIN-M/027/2024,
Acumulados.**

Parte Actora: Partidos Políticos
Morena¹ y Redes Sociales
Progresistas².

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral 095 Teopisca,
Chiapas.

Tercero Interesado: Luis Alberto
Valdez Díaz, en calidad de candidato
electo del Ayuntamiento de Teopisca,
Chiapas.

Magistrada Ponente: Magali Anabel
Arellano Córdova.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
María Trinidad López Toalá.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, once de julio de dos mil veinticuatro.- -----**

SENTENCIA que resuelve el Juicio de Inconformidad número
TEECH/JIN-M/015/2024 y sus acumulados **TEECH/JIN-M/016/2024**
y **TEECH/JIN-M/27/2024**, promovidos por Andrés Mauricio Aguilar
Hernández, en su calidad de representante propietario del Partido
Político Morena, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 095

¹ A través de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 095 Teopisca, Chiapas y ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente.

² A través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 095 Teopisca, Chiapas.

Teopisca, Chiapas³, Martín Darío Cázares Vázquez, representante suplente del citado Partido Político, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y Cesar Adrián Gutiérrez Ramírez, representante propietario del Partido Político Redes Sociales Progresistas⁴, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral mencionado, respectivamente;⁵ en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Teopisca, Chiapas, otorgada a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México⁶, encabezada por Luis Alberto Valdez Díaz.

A n t e c e d e n t e s :

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda, informe circunstanciado y los escritos del tercero interesado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁷, se advierte lo siguiente:

³ En lo subsecuente: CME 095 Teopisca.

⁴ En posteriores citas RSP

⁵ En menciones posteriores se podrá referir como: la parte actora, actores o accionantes.

⁶ En lo sucesivo PVEM.

⁷ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados



(Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención específica).

1. **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos de Gobernatura, Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2024-2027.

2. **Cómputo Municipal.** El cuatro de junio, el CME 095 Teopisca, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 229 y 230, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁸, la cual concluyó el cinco siguiente y declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora encabezada por Luis Alberto Valdez Díaz, postulada por el PVEM, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos⁹:



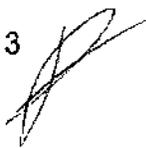
Votación final obtenida por las/los candidatas/os

Partido Político	Votos	Letras
	194	Ciento noventa y cuatro
	318	Trescientos dieciocho
	8,080	Ocho mil ochenta



⁸ En adelante: Ley de Instituciones.

⁹ Conforme con los datos asentados en la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, visible en las fojas 238 y 239.




	235	doscientos treinta y cinco
	1,619	Mil seiscientos diecinueve
morena	6,167	seis mil ciento sesenta y siete
	371	Trescientos setenta y uno
	56	Cincuenta y seis
	174	Ciento setenta y cuatro
	88	Ochenta y ocho
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	0	cero
VOTOS NULOS	4320	cuatro mil trescientos veinte
TOTAL	21,622	Veintiún mil seiscientos veintidós

3. Juicios de Inconformidad. Por escritos presentados el ocho de junio, ante la Oficialía de Partes del CME 095 Teopisca y del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana la parte actora promovió Juicios de Inconformidad, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla registrada por el PVEM.

A) Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó los Juicios de Inconformidad, acorde a lo dispuesto en los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

Medios; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, en los tres Juicios de Inconformidad, se recibió escritos signados por Luis Alberto Valdez Díaz, en calidad de candidato electo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, postulado por el PVEM.

B) Trámite jurisdiccional.

a) Recepción y turno de dos Juicios de Inconformidad. En diversos proveídos de trece de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal: **1)** Tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos relacionados con los Juicios de Inconformidad presentados por Andrés Mauricio Aguilar Hernández, en su calidad de representante propietario de Morena, acreditado ante la autoridad responsable, CME 095 Teopisca y por Martín Darío Cázares Vázquez, representante suplente de Morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones; **2)** Ordenó registrar los expedientes con las claves alfanuméricas TEECH/JIN-M/015/2024 y TEECH/JIN-M/016/2024; **3)** Decretó la acumulación del expediente TEECH/JIN-M/016/2024 al TEECH/JIN-M/015/2024, por ser éste el más antiguo en su presentación; y **4)** En razón de turno por orden alfabético y por acumulación, remitió los expedientes citados a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova. Lo que se cumplimentó mediante oficios números TEECH/SG/514/2024 y TEECH/SG/515/2024, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, recibidos en Ponencia el catorce de junio.

b) Radicación. El mismo catorce de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibidos los expedientes citados en el punto anterior; **2)** Los radicó en su ponencia con las mismas claves de registro; **3)** Requirió al tercero interesado para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales, así como al representante del Partido RSP, quien acudió en calidad de tercero interesado en el expediente TEECH/JIN-M/016/2024, para que señalara correo electrónico para oír y recibir notificaciones; y **4)** ante la acumulación decretada por la Presidencia, instruyó continuar con la sustanciación de los medios de impugnación en el expediente TEECH/JIN-M/015/2024.

c) Recepción de la tercera demanda, registro y turno. También el catorce de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal: **1)** Tuvo por recibido el tercer informe circunstanciado y sus anexos relacionados con la demanda promovida por el Partido RSP; **2)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/027/2024; **3)** Decretó la acumulación del expediente recibido al diverso TEECH/JIN-M/015/2024; y **4)** En razón de acumulación, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/526/2024, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, recibidos en Ponencia el quince de junio.

d) Radicación. El dieciséis de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Radicó en su ponencia el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/027/2024, con la misma clave de registro; **2)** Tomó en consideración la acumulación decretada por la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

Presidencia; y 3) Reconoció la personería de las partes, así como sus domicilios y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones.

e) **Cumplimiento de requerimiento y admisión de juicios.** El dieciocho de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al representante del Partido Redes Sociales Progresistas y por autorizado el correo electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones; asimismo, admitió los medios de impugnación para su trámite y sustanciación.

f) **Datos personales.** El veinte de junio, toda vez que no compareció dentro el término otorgado, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos de catorce y dieciséis de junio, a Luis Alberto Valdez Díaz, quien compareció en calidad de tercero interesado en los tres Juicios de Inconformidad que se resuelven, y por tanto, se ordenó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal Electoral.

g) **Pruebas para mejor proveer.** En proveídos de veintiuno, veintiséis y veintiocho de junio, para contar con mayores elementos probatorios para resolver, la Magistrada Instructora y Ponente, requirió diversas documentales a las partes y a la Junta Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral¹⁰ en Chiapas.

h) **Apertura de Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo.** Mediante proveído de veintiséis de junio, ante la solicitud expresa de la parte actora del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/015/2024, la Magistrada Instructora

¹⁰ En lo subsecuente INE.

entre otras cosas, ordenó formar Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo.¹¹

i) Admisión y desahogo de pruebas. Mediante acuerdo de dos de julio, la Magistrada Instructora y Ponente admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes, señalando las doce horas del cuatro de julio, para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/015/2024, consistente en un audio y fotografías; para el desahogo del primero solicitó la colaboración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en la designación de una persona traductora del dialecto tzotzil.

j) Pruebas supervenientes. El mismo dos de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, se reservó el pronunciamiento de solicitud de pruebas técnicas supervenientes, ofrecidas por el actor del expediente TEECH/JIN-M/015/2024, consistentes en dos videos presuntamente contenidos en un USB, así como una inspección judicial.

k) Cumplimiento de requerimiento y designación de traductora. El tres de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la autoridad responsable en proveído de dos de julio; asimismo se pronunció en relación a las diligencias para mejor proveer solicitadas por el actor del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/015/2024, en su escrito de demanda y requirió a la responsable, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y a la Junta Local Ejecutiva del INE, remitiera las

¹¹ Actuaciones que obran en el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/015/2024.

documentales que les fueron solicitadas por el actor en diversos escritos fechados el ocho de junio.

l) Sentencia interlocutoria. En Sesión Privada del cuatro de julio, el Pleno de este Tribunal declaró improcedente las pretensiones de nuevo escrutinio y cómputo total y parcial, hecha valer por el Representante Propietario del Partido Político Morena acreditado ante el CME 095 Teopisca.

m) Desahogo de prueba técnica. El mismo cuatro de julio, en la hora establecida para ese efecto, tuvo verificativo el desahogo de la prueba técnica consistente en fotografías y audios con la asistencia únicamente de la parte actora, con el apoyo de la persona traductora designada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en colaboración institucional de este Tribunal Electoral.

n) Cumplimiento de requerimiento. En proveído de seis de julio, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado la responsable y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante auto de tres de julio, y por cuanto hace a la Junta Local Ejecutiva del INE, el ocho del mismo mes.

ñ) Firmeza de sentencia incidental. El diez de julio, la Presidencia de este Tribunal declaró que la resolución de cuatro de julio, emitida en el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo, quedó firme para todos los efectos legales.

o) Cierre de instrucción. Finalmente, el once de julio, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la vista los autos para

elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹³; 103, numeral 1, 105, numerales 1, 2, 3, fracción I, y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad, promovidos en contra de los resultados de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de miembros del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

¹² En posteriores referencias: Constitución Federal.

¹³ En adelante: Constitución Local.



Segunda. Integración del Pleno.

El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós. Lo anterior, hasta en

tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Acumulación.

Mediante acuerdos de trece y catorce de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó acumular los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/016/2024 y TEECH/JIN-

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados



M/027/2024 al TEECH/JIN-M/015/2024; lo anterior, para privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que las partes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

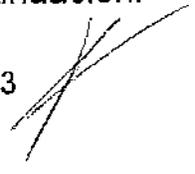
En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes TEECH/JIN-M/016/2024 y TEECH/JIN-M/027/2024 al diverso al TEECH/JIN-M/015/2024, por ser el último de los citados, el más antiguo en su presentación.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes TEECH/JIN-M/016/2024 y TEECH/JIN-M/027/2024. Lo anterior, en virtud a que en acuerdo de catorce de junio del año actual, se ordenó continuar las actuaciones en el expediente TEECH/JIN-M/015/2024.

Quinta. Tercero interesado.

Se reconoce el carácter de tercero interesado en los tres Juicios de Inconformidad a Luis Alberto Valdez Díaz, en su carácter de candidato electo a la Presidencia Municipal de Teopisca, Chiapas, postulado por el PVEM.

Lo anterior, en atención a que los escritos de comparecencia cumplen los requisitos establecidos en los artículos 35, numerales 1, fracción III y 2, y 50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, tal como se explica a continuación:



Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, como se evidencia de la siguiente manera:

Número de Expediente	Plazo de 72 horas		Presentación del escrito de tercero interesado
	Inicio	Conclusión	
TEECH/JIN-M/015/2024	08 de junio de 2024 ¹⁴ 20:30 hrs.	11 de junio de 2024 20:30 hrs	10 de junio de 2024 16:41 hrs. ¹⁵
TEECH/JIN-M/016/2024	08 de junio de 2024 ¹⁶ 23:00 hrs	11 de junio de 2024 23:00 hrs	10 de junio de 2024 16:41 hrs. ¹⁷
TEECH/JIN-M/027/2021	09 de junio de 2024. ¹⁸ 16:30 hrs	12 de junio de 2024 16:30 hrs.	11 de junio de 2024 ¹⁹ 15:50 hrs.

De ahí que, si los escritos de comparecencia se presentaron los días diez y once de junio del presente año, entonces la presentación fue oportuna.

Legitimación e interés jurídico. El artículo 35, numeral 2, de la Ley de Medios, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, y los escritos de tercero interesado fueron presentados

¹⁴ Ver foja 188 del expediente que refiere.

¹⁵ Foja 327.

¹⁶ Ver foja 44.

¹⁷ Foja 117.

¹⁸ Ver foja 22.

¹⁹ Foja 98.

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados



por el candidato electo a la Presidencia Municipal de Teopisca, Chiapas, postulado por el PVEM.

En el caso, el compareciente aduce un derecho incompatible al del actor y su pretensión es que subsista la determinación del CME 095 Teopisca, respecto a la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento de citado municipio y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla registrada por el PVEM.

En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se le reconozca el carácter de tercero interesado a Luis Alberto Valdez Díaz, candidato electo a la Presidencia Municipal de Teopisca, Chiapas, postulado por el PVEM.

Debe puntualizarse que, en relación al expediente TEECH/JIN-M/016/2024, consta el escrito original signado por César Adrián Gutiérrez Ramírez, en su calidad de representante del Partido RSP, por el que compareció a que se le reconozca la calidad de tercero interesado en ese medio de impugnación, calidad de la cual, la Magistrada Instructora y Ponente, mediante proveído de dieciséis de junio del año actual²⁰, se reservó el pronunciamiento para el dictado de la sentencia respectiva.

Ahora bien, este Tribunal estima **tener por no presentado** el escrito de mérito, en atención a que si bien fue presentado dentro del término de las setenta y dos horas previsto para ello, no obstante, de la lectura a dicho escrito, se advierte que el accionante solicita

²⁰ Foja 424-426 del expediente TEECH/JIN-M/015/2024.

expresamente en el punto petitorio segundo, que este Órgano Colegiado decrete las violaciones procesales electorales, y declare procedente la impugnación; es decir, que su interés en la causa no es contrario e incompatible con la que pretende el accionante del Juicio de Inconformidad, sino que se trata de la misma pretensión consistente en que se revoque la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada al candidato del PVEM; por tanto, el escrito del tercero interesado, no reúne el presupuesto previsto en la parte final, del artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

Robustece lo anterior, el hecho de que el referido representante de RSP, compareció como accionante en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/027/2024, a solicitar la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento que se llevó a cabo en Teopisca, Chiapas, de ahí que por ello, debe tenerse por no presentado a César Adrián Gutiérrez Ramírez, representante del partido RSP, con la calidad de tercero interesado para actuar en el expediente TEECH/JIN-M/016/2024, con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción IV, en relación al 35, numeral 2, de la Ley de Medios.

Sexta. Causal de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que respecto de los Juicios de Inconformidad



TEECH/JIN-M/015/2024 y TEECH/JIN-M/016/2024, la autoridad responsable y el tercero interesado en ambos Juicios, no invocan causales de improcedencia ni esta autoridad advierte alguna que deba analizarse de oficio.

En cuanto al Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/027/2024, la autoridad responsable señala que la demanda presentada por el accionante es frívola, porque realiza manifestaciones sin ningún sustento probatorio, sin ofrecer indicios que acrediten su dicho, ya que las incidencias que intenta hacer valer no tienen argumentos precisos ni certeros.

Por su parte el tercero interesado señala que debe desecharse de plano el escrito de demanda porque no reúne la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, puesto que no señala la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado; no identifica el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo; no menciona de manera expresa y clara los hechos que constituyen antecedentes del acto reclamado y los agravios que causa el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violentados.

Ahora bien, las causales de improcedencia invocadas, se encuentran contenidas en el artículo 33, numeral 1, fracciones XIII, XIV y XVI, de la Ley de Medios, que literalmente establece:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:



(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

(...)

XVI. No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.

(...)"

Son **infundadas** las causales de improcedencia invocadas, por las razones siguientes:

El cuanto al calificativo "frívolo", se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."**²¹, en la que sostiene que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la lectura a la demanda se puede advertir que el representante del partido político RSP, señala como fecha de entrega de la constancia de mayoría y validez el seis de junio del presente año; identifica como acto impugnado la elección del municipio de Teopisca, Chiapas y manifiesta hechos y agravios con

²¹ Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

los que pretende evidenciar las supuestas violaciones que en su perjuicio ocasionó la actuación del CME 095 Teopisca; por lo que solicita se cancele la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada al candidato que resultó electo; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Además de que, es en el análisis del fondo de la controversia, el momento en que debe determinarse si se encuentran acreditados o no los hechos afirmados, así como los agravios planteados por el accionante. De ahí que, se insiste, no se actualizan las causales de improcedencia invocados por la parte actora, y al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice alguna distinta a la invocada por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Séptima. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedencia de los Juicios de Inconformidad establecidos en los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios. Lo que se realiza en los siguientes términos.

a). **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de los accionantes, quienes identifican la resolución

controvertida; mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios correspondientes.

b). Oportunidad. Las demandas fueron presentadas en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios, contados a partir del momento en que los actores tuvieron conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el cómputo municipal dio inicio el cuatro de junio del presente año y concluyó el cinco siguiente, como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal²², a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaban para inconformarse de los actos que ahora impugnan, **empezó a correr el seis de junio de dos mil veinticuatro y concluyó el nueve del citado mes y año**; por tanto, si los tres Juicios de Inconformidad fueron presentados el **ocho de junio de la presente anualidad**, resulta evidente que fueron presentados de forma oportuna.

c). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción V, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), y 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, la parte actora se encuentra legitimada para interponer los presentes medios de impugnación, con la calidad de representantes de los partidos políticos Morena y RSP, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe

²² Visible a fojas de la 240 a la 245 del expediente TEECH/JIN-M/015/2024.

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

circunstanciado, y, robustecido con las constancias que obran en autos como los Anexos Únicos folios: IEPC.SE.DEAP.SIAR.20240504-7-692²³ y IEPC.SE.DEAP.SIAR.20240105-11-1768²⁴; que adminiculadas gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1 fracción I, de la Ley de Medios.

d). Interés Jurídico. En los juicios que nos ocupan, se tiene por acreditado dicho requisito, toda vez que fueron promovidos por representantes de partidos políticos acreditados ante el Consejo General y Municipal Electoral, del Instituto de Elecciones.

Lo anterior, acorde a lo establecido en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, y numeral 2, 36, numeral 1, fracción I, incisos a) y b) y 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y con apoyo a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 7/2002²⁵ de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

e) Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que la parte actora señala la elección que impugna; que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, entre otras cuestiones, invoca diversas causales de nulidad de

²³ Visible a foja 44 del expediente TEECH/JIN-M/015/2024,

²⁴ Visible a foja 18 del expediente TEECH/JIN-M/027/2024,

²⁵ Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#>

votación recibida en casillas y nulidad de elección de las previstas en la Ley de Medios.

f). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas²⁶, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

g). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

²⁶ En adelante: Ley de Desarrollo Constitucional.



En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Octava. Pruebas supervenientes.

Es necesario precisar que, mediante auto de dos de julio del presente año, la Magistrada Instructora y Ponente se reservó el pronunciamiento de las pruebas ofrecidas por Andrés Mauricio Aguilar Hernández, en su calidad de representante propietario del Partido Político Morena, acreditado ante el CME 095 Teopisca, actor del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/015/2024, ofrecidas mediante escrito de la misma fecha²⁷, las cuales pretende fuesen admitidas como supervenientes, consistentes en:

"1.- PRUEBAS TECNICAS. - Consistentes el video: contenido en USB relativo a la presencia de un tráiler marca Kenworth con placas de circulación 1- BS-9782, con carga de láminas, mismo que se localizó en carretera San Cristóbal a Teopisca, en la entrada de Teopisca, casi frente al Colegio de Bachilleres de Chiapas COBACH del municipio de Teopisca, con ubicación geográfica 16° 33'11.1"N 92° 28'41.3"W, tracto camión que posteriormente se traslada a la comunidad Tzajala, para entrega de las láminas, para su entrega con motivo del acuerdo de compra de votos que realizó el candidato del partido Verde Ecologista de México, Luis Alberto Valdez Díaz, como parte del acuerdo de compra de votos pactado con el líder comunitario Hilario Hernández Díaz y quien a través de un audio difundido vía WhatsApp, se dirige a la comunidad de TZAJALA, BALWUITZ Y YAXLUMILJA condicionando y exigiendo la votación para el Partido Verde Ecologista de México, y que acreditan los hechos narrados en el presente medio de impugnación.

"Solicitando se fije fecha y hora para su reproducción.

²⁷ Fojas de la 605 a 608 del expediente TEECH/JIN-M/015/2024

2.- PRUEBAS TECNICAS. - Consistente el video: contenido en USB relativo a la conversación realizada con el líder social Hilario Hernández Díaz, a quien se le atribuye me que a través de un audio difundido se dirige a las comunidad de TZAJALA, BALWUITZ Y YAXLUMILJA condicionando y exigiendo la votación para el Partido Verde Ecologista de México, con motivo de su presencia en la ubicación en carretera San Cristóbal a Teopisca, en la entrada de Teopisca, casi frente al Colegio de Bachilleres de Chiapas COBACH del municipio de Teopisca, con ubicación geográfica 16° 33'11.1"N 92° 28'41.3"W, donde se ubica el tracto camión marca Kenworth con placas de circulación 1- BS-9782, con carga de láminas, que posteriormente se traslada a la comunidad Tzajala, para entrega de las láminas, como parte del acuerdo de compra de votos pactado por el candidato del Partido Verde con el líder Hilario Hernández Díaz y que acreditan los hechos narrados en el medio de impugnación que se ventila. Solicitando se fije fecha y hora para su reproducción.

3.- INSPECCION JUDICIAL.- Misma que habrá de realizarse por el personal que designe este H. Tribunal, a la carretera San Cristóbal a Teopisca, casi esquina con calle Gustavo Diaz Ordaz del Municipio, en la entrada de Teopisca, así frente al Colegio de Bachilleres de Chiapas COBACH del municipio de Teopisca, con ubicación geográfica 16° 3'11.1"N 92° 28' 41.3", donde se ubicaba el tracto camión marca Kenworth con placas de circulación 1- BS-9782, con carga de láminas, para efectos de dar fe y hacer constar que dicha ubicación efectivamente corresponde a la nomenclatura del lugar, objeto de los videos referidos en los incisos 1 y 2 de este escrito. Solicitando se fije fecha y hora para el desahogo de dicha prueba.

(...)"

A juicio de esta autoridad jurisdiccional las pruebas reseñadas no reúnen los requisitos para ser consideradas como supervenientes, por las razones siguientes.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

De acuerdo con lo señalado en el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios, los promoventes deberán ofrecer y aportar junto con su escrito de interposición del medio de impugnación de que se trate, las pruebas que soporten sus argumentos. Esto lo deben realizar dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la mencionada ley.

Ahora bien, con relación a las pruebas que las partes pueden aportar al Juicio, el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios, establece que éstas deberán ofrecerse y ser aportadas dentro del término para la presentación del medio de impugnación, o en su caso, del escrito de tercero interesado, por consecuencia, no se aceptarán pruebas que no fuesen aportadas oportunamente, salvo las supervenientes

Conforme con los preceptos legales citados, los medios de convicción tendrán el carácter de prueba superveniente, siempre que se ubiquen en alguna de las hipótesis siguientes:

- a) Estos surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o
- b) Aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En ese sentido, para poder admitir una prueba con el carácter de superveniente, debe demostrarse fehacientemente que los

elementos de prueba surgieron al mundo del derecho con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarse.

Lo anterior se sustenta en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia 12/2002²⁸, de rubro: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE."**

Sin embargo, las pruebas antes señaladas no tienen el carácter de pruebas supervenientes, ya que aún y cuando el compareciente, manifiesta que las probanzas tienen esa calidad, es omiso en precisar las razones que tuvo para no presentarlas en su oportunidad o los obstáculos que tuvo para ello; por lo tanto, no cumplen con los requisitos que marca el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Jurisprudencia en cita.

Es de precisarse que el accionante refiere en su escrito de ofrecimiento, que las pruebas técnicas y la inspección judicial que solicita, se tratan de pruebas posteriores a la fecha de presentación del medio de impugnación; sin embargo, ello no justifica que adquieran tal calidad.

²⁸ Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

Se estima lo anterior, toda vez que conforme a lo sustentado en la Contradicción de Tesis 53/2003-PS²⁹, son pruebas supervenientes aquellas que siendo desconocidas por la parte oferente, **tienen una estrecha e íntima vinculación con los hechos materia de la litis**, y que son conducentes para conocer la verdad sobre los mismos.

Por lo tanto, de la interpretación conjunta que se realice a los preceptos antes transcritos, así como del concepto de referencia, en el caso que nos ocupa, el accionante está facultado para presentar pruebas fuera de los plazos legales establecidos, cuando surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o bien que existían desde el momento en que deban aportarse los elementos probatorios, pero acrediten que no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, **y que las mencionadas probanzas tengan una estrecha e íntima vinculación con los hechos materia de la litis**. Ello porque su importancia y trascendencia radica en el hecho que las mismas servirán de base a la autoridad resolutora para conocer la verdad de los hechos, pues sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a iniciar el estudio de algo que no fue cuestionado desde el principio de la acción.

Por tanto, en consonancia con la litis planteada, las probanzas que debía ofrecer el accionante para que sus probanzas fuesen tenidas por **supervenientes**, son todas aquellas que lograsen demostrar que, **los hechos e irregularidades planteadas en su escrito de demanda**, que tornaron ilegal la emisión del acto de autoridad que impugnó, **por ser esta la materia de la controversia**; y que la

²⁹ Consultable en la siguiente ruta electrónica:
http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2003/4/2_56598_0.doc#:~:text=Son%20pruebas%20supervenientes%20aquellas%20que,la%20etapa%20de%20demanda%20y

temporalidad o tardía presentación de dichas probanzas, se justifique por no haberlas conocido con anterioridad, o por estar impedido para presentarlas junto con su escrito primigenio de demanda.

No obstante, respecto de las pruebas técnicas pretende acreditar la actualización de circunstancias que no fueron invocadas en su escrito demanda inicial como lo es la existencia del tráiler marca "Kenworth" con placas de circulación "1-BS-9782", en el que, el actor señala traslada láminas para entrega a la comunidad tzajala, es decir, se trata de irregularidades **no reclamadas en la demanda inicial**, esto es, las pruebas referidas no se tratan de probanzas supervenientes, sino de **hechos supervenientes**, es decir, acontecimientos diferentes, los cuales surgieron o fueron conocidos después de agotada la etapa de presentación de la demanda y, que debieron ser impugnados por sus propios motivos y fundamentos en diverso medio de impugnación.

La misma situación acontece respecto de la inspección judicial solicitada como prueba superveniente, ya que la hace depender de la procedencia de las pruebas técnicas ofrecidas, al señalar que la finalidad de su ofrecimiento es: *"... para efectos de dar fe y hacer constar que dicha ubicación efectivamente corresponde a la nomenclatura del lugar, objeto de los videos referidos en los incisos 1 y 2 de este escrito. Solicitando se fije fecha y hora para el deshago de dicha prueba"*.

En virtud de lo anterior, se hace evidente que lo que pretende el actor es el perfeccionamiento de los hechos y agravios expuestos en su demanda inicial, lo cual es inadmisibles porque constituiría una



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos no controvertidos en su demanda primigenia, lo que sería incongruente, pues se daría la oportunidad de estudiar argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado en la referida demanda inicial; por tanto, otorgarles la naturaleza de pruebas supervinientes "... *por tratarse de pruebas posteriores a la fecha de presentación del medio de impugnación*", se subsanaría la deficiencia en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley le impone.

Razones anteriores por las que no se admiten como supervinientes las pruebas ofrecidas por el representante Morena ante el CME 095 Teopisca, mediante escrito de dos de julio del presente año.

Novena. Estudio de fondo.

Agravios, pretensión y determinación de la controversia. Los agravios que invoca la parte actora resultan ser extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; lo anterior no provoca perjuicio jurídico, ya que la transcripción de los mismos, no constituye una obligación legal para este Órgano Colegiado, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**³⁰, en Materia Común, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, de rubro: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Ahora bien, de los agravios planteados por la parte actora, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de votación recibida en diversas casillas, así como que este Tribunal Electoral decrete la nulidad de la elección que se llevó a cabo en el municipio de Teopisca, Chiapas, el pasado dos de junio de la anualidad en curso, y por ende, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora, postulada por el PVEM.

Asimismo, se advierte que la **controversia** se centra en determinar, si como lo aduce la parte actora se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, y en consecuencia, si es procedente decretar la nulidad de la elección que se llevó a cabo en el municipio referido.

Resumen de agravios. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por los accionantes, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de

³⁰ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: *"el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho"*³¹ supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 03/2000³², de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos, tanto en el apartado de hechos, como en el de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia 12/2001³³, emitida por la Sala Superior bajo el rubro siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

En ese orden, el accionante del expediente TEECH/JIN-M/015/2024, impugna la votación recibida en cuarenta y dos casillas, invocando diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, de las previstas en el artículo 102, de la Ley de Medios, señalando como

³¹ *"jura novit curia" y "da mihi factum dabo tibi jus"*

³² Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³³ Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

agravios entre otros, que el paquete electoral fue entregado al Consejo Municipal fuera de los plazos previstos por la Ley; no se permitió el acceso a los representantes de partidos políticos; la votación se recibió por personas no autorizadas por la autoridad administrativa electoral o no pertenecen a la misma sección; por haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos; violencia física o presión hacia los electores e irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación recibida en esas casillas.

La parte actora en el expediente **TEECH/JIN-M/016/2024**, señala como agravios que en diez casillas instaladas en el municipio de Teopisca, Chiapas, debe anularse la votación, toda vez que fue recepcionada por personas distintas a las facultadas para ello.

Por su parte, el actor del expediente **TEECH/JIN-M/027/2024**, señala como agravios que no se le notificó mediante oficio el recuento de las actas y no se le hizo del conocimiento el acta de la sesión de recuento de votos; lo que a su consideración violenta la transparencia y certeza de las actividades que se realizaron, lo que para él amerita cancelar la entrega de la constancia de mayoría y validez, y en su caso se realice una nueva elección.

Metodología. Una vez efectuada la clasificación correcta de los hechos y agravios, se procederá al análisis de las casillas cuya votación impugnan los actores y la causal de nulidad de votación por la cual será estudiada, en el orden que el artículo 102, de la Ley de Medios establece, y finalmente, los argumentos vertidos por el representante del partido político RSP, encuadradas en la hipótesis que prevé el artículo 103, numeral 1, fracción VII, que la citada Ley establece.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

1. Indebida integración de mesas directivas de casillas.

La parte actora del Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/015/2024**, invoca esta causal de nulidad de votación recibida en veintidós casillas (1455 C2, 1455 C3, 1456 B, 1456 C1, 1456 C2, 1456 C3, 1456 C4, 1457 B, 1457 C1, 1457 C2, 1457 C3, 1458 C1, 1458 C2, 1459 B, 1459 C3, 1459 C4, 1459 C5, 1461 B, 1461 E1, 2173 C3, 2350 C1 y 2350 C2).

En ese orden el accionante señala de forma generalizada que las personas que integraron la mesa directiva de las casillas impugnadas, no aparecen en el listado nominal de la sección correspondiente, tienen impedimento para fungir en el cargo y no son las que fueron designadas por el INE.

La autoridad responsable no realiza pronunciamiento al respecto.

El tercero interesado señala que carece de valor lo argumentado por el accionante, toda vez que en la integración de las mesas directivas de casillas, se cumplió con lo que determina la ley.

Al respecto, resulta **inoperante** lo alegado por el actor, ya que no señala mayores elementos que permitan identificar al funcionariado que estima integró indebidamente la casilla, ya sea porque no fue designada por el INE o porque no pertenece a la sección electoral respectiva; ni señala qué personas de las designadas por el INE contaban con algún impedimento para integrar las mesas de casillas; sino que se limita a identificar la casilla impugnada, sin señalar al menos un dato mínimo como podría ser el nombre o cargo de las personas que aduce, indebidamente recibieron la

votación el día de la jornada electoral que tuvo verificativo el dos de junio de la anualidad en curso, lo que imposibilita a este Tribunal Electoral analizar la causal invocada, al incumplir el accionante con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”

En efecto, para que este Tribunal Electoral se encontrara en posibilidades de analizar la causal invocada en las casillas impugnadas, debió particularizar los hechos que la motivan, pues no basta que diga de manera vaga, general e imprecisa, que en las

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

casillas 1455 C2, 1455 C3, 1456 B, 1456 C1, 1456 C2, 1456 C3, 1456 C4, 1457 B, 1457 C1, 1457 C2, 1457 C3, 1458 C1, 1458 C2, 1459 B, 1459 C3, 1459 C4, 1459 C5, 1461 B, 1461 E1, 2173 C3, 2350 C1 y 2350 C2, las personas que fungieron en la mesa directiva de casilla, no aparecen en el listado nominal de la sección correspondiente, tienen impedimento o no son aquellas designadas por el INE, sin precisar al menos a qué personas o cargos se refiere; de tal forma, que no puede estimarse satisfecha tal carga procesal arriba señalada; resolver lo contrario, permitiría que una simple afirmación genérica obligara a esta autoridad jurisdiccional a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de las casillas impugnadas, siendo que, tratándose del Juicio de Inconformidad competencia de este Tribunal, no opera la suplencia total de la queja; de ahí que al no proporcionar datos mínimos para identificar al funcionariado de casilla cuestionado o el cargo que ocupó, se desestima la causal de nulidad invocada por el actor del Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/015/2024**, respecto a que en las casillas impugnadas hubo indebida sustitución; al resultar inoperante el agravio expuesto.

En cuanto al actor del Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/016/2024**, señala que en las actas de escrutinio de diez casillas (1455 C2, 1455 C3, 1456 C4, 1457 B, 1457 C1, 1461 B, 1461 E1, 2173 C3, 2350 C1 y 2350 C2), existe discrepancia entre los nombres que fungieron como funcionarios de casillas y los que se publicaron en el encarte oficial, para ello, enlista las casillas impugnadas y menciona los cargos y nombres del funcionariado que considera, no debieron desempeñarse en la mesa receptora de la votación.

Al respecto, la autoridad responsable señala que carecen de sustento las afirmaciones del actor ya que la ley establece el procedimiento para sustituir las ausencias de los funcionarios de casillas que no hayan asistido al lugar y a la hora señalada para su instalación, las cuales se pueden ir recorriendo en el orden de lugares, o bien sustituirlas con personas formadas en la fila.

El tercero interesado señala que no encuentra valor alguno lo argumentado por el actor, ya que si bien es cierto, que algunos funcionarios no se presentaron el día de la votación, se cumplió con lo que determina la ley, además de que sus afirmaciones se basan en pruebas subjetivas, que a la luz del derecho no encuentran soporte alguno.

Ahora bien, para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada por el accionante, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Por mandato constitucional y legal y acorde a lo estipulado en el artículo 81, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁴, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el

³⁴ Para posteriores citas LEGIPE.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 24 Distritos Electorales del Estado.

En cuanto a su integración, las casillas se conforman por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, atento a lo previsto en el artículo 82, numeral 2, de la referida Ley General, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83, de dicha Ley, estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años al día de la elección.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin **suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla**. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254, de la LEGIPE.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 274, de la LEGIPE, en relación al diverso 203, de la Ley de Instituciones, establecen el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

No obstante, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el numeral 3, del artículo 274, de la LEGIPE.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo **102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios**, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten las hipótesis siguientes:

- a).- Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la Ley de Instituciones; y
- b).- Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

En el caso que nos ocupa, obran en los expedientes acumulados copia certificada de: a) Copia certificada de la Última publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas denominado ENCARTE, correspondiente al municipio de Teopisca, Chiapas³⁵; b) Listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas

³⁵ Fojas 514 a 520 del expediente TEECH/JIN-M/015/2024, Tomo II.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

cuya votación se impugna³⁶; y c) Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna relativas a la elección del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas³⁷.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas, y valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.

Así, a fin de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según el ENCARTE; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; en la cuarta columna el funcionario o funcionaria impugnados por el accionante; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

SEMENGLIA

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (Actas de la Jornada Electoral ³⁸)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1455 C2	P: Dulce Abril Estrada Castro 1S: Federico	P: Federico Pérez Patishtan 1S: Jhonathan	P: "Gregorin Leourdes Gómez" (sic)	Corrimiento el Primer Secretario realizó las

³⁶ Integradas en el Anexo II.

³⁷ Las cuales se citan a pie de página en los cuadros subsecuentes.

³⁸ Foja 19 del anexo III.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

1E: Dulce María Aguilar Espinoza	Gómez Santiz		
2E: Nallivis Jocelyn Valdez Gómez	1E: Dulce María Aguilar Espinoza		
3E: Fabiola Carolina Ton Álvarez	2E: Fabiola Carolina Ton		
1S: María Elena López Hernández	3E: María Elena López Hernández		
2S: Dominga Solano Calvo			
3S: Juan Álvarez Crus (sic)			

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta de la jornada electoral) ⁴⁰	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1456 C4	P: Severiano Gómez González. 1S: Lourdes Gabriela Sánchez Ballinas. 2S: Coral Estefhania Hernández Ordoñez 1E: Carlos Ruperto Paniagua Aguilar	P: Severiano Gómez González. 1S: Lourdes Gabriela Sánchez Ballinas. 2S: Coral Estefhania Hernández Ordoñez 1E: Carlos Ruperto Paniagua Aguilar	P: Severiano Gómez González. 3E: José Antonio López Gómez	P: Ciudadano designado por el INE Si aparece en la lista nominal de la casilla 1456 C2, consecutivo 603, foja 100, Anexo II.

⁴⁰ Foja 104, expediente TEECH/JIN-M/016/2024.

	<p>2E: Vianey Magali Guillen Bermudez</p> <p>3E: Rosa Alberta Gómez Díaz.</p> <p>1S Disnarda Icencia Pérez Álvarez</p> <p>2S Pascual Díaz Gómez</p> <p>3S Porfirio Paniagua Aguilar.</p>	<p>2E: Vianey Magali Guillen Bermudez</p> <p>3E: José Antonio López Gómez.</p>		
--	--	---	--	--

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta de Escrutinio Y Computo)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1457 B	<p>P: Georgina Alejandra Morales Ramos</p> <p>1S: Vianey Méndez Santiz</p> <p>2S: Jairo Emmanuel Gutiérrez Ozuna</p> <p>1E: German Molina Coello.</p> <p>2E: Josefa Bermudez León</p> <p>3E: María Micaela Gómez Gómez</p> <p>1S: Fabiola</p>	<p>P: Georgina Alejandra Morales Ramos</p> <p>1S: Vianey Méndez Santiz</p> <p>2S: Jairo Emmanuel Gutiérrez Ozuna</p> <p>1E: Josefa Bermudez León</p> <p>2E: Fabiola Leticia Hernández Pérez</p>	3E: German Molina Coello	Si fue designado por el INE, en el cargo Primer Escrutador



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

Leticia Hernández Pérez	3E: German Molina Coello		
2S: Albina López Gómez			
3S: Teresa Margarita Lara Álvarez			

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta de Escrutinio y Computo ⁴¹)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1457 C1	P: José Lázaro Morales Ruiz 1S: Juana del Carmen Ramos Cruz 2S: Martha Susana Moreno Hernández 1E: Araceli Ramírez Zúñiga 2E: Ausencio Velasco Gómez 3E: María Eloina Gómez Lara 1S: Ana Lidia Jiménez Gómez 2S: Jorge Ozuna Pérez 3S: Juan López Gómez	P: José Lázaro Morales Ruiz 1S: Juana del Carmen Ramos Cruz 2S: Martha Susana Moreno Hernández 1E: Araceli Ramírez Zúñiga 2E: Raymundo Gómez González 3E: Juan López Gómez	2E: Raymundo Gómez González 3E: Juan López Gómez	Si aparece en la lista nominal de la casilla 1457 C2, consecutivo 112, foja 145, reverso, Anexo II. Raymundo Clemente Gómez González 3E. Si fue designado por

⁴¹ Foja 106 del expediente TEECH/JIN-M/016/2024

				el INE en el cargo de 3S
--	--	--	--	--------------------------

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (Constancia de la clausura de la casilla ⁴²)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1461 B	<p>P: Juan Díaz Díaz</p> <p>1S: Alejandro Collazo Hernández</p> <p>2S: Pascuala Conde Pérez</p> <p>1E: Rosa Díaz Díaz</p> <p>2E: Rosa Díaz Gómez</p> <p>3E: Dalli Collazo Collazo</p> <p>1S: Karla Sofía Díaz Díaz</p> <p>2S: Salvador Collazo Choj</p> <p>3S: Margarita Díaz Díaz</p>	<p>P: Juan Díaz Díaz</p> <p>1S: Pascuala Conde Pérez</p> <p>2S: Karla Sofía Díaz Díaz</p> <p>1E: Salvador Collazo Choj</p> <p>2E: Andrés López Hernández</p> <p>3E: Juan López López</p>	<p>2E: Andrés López Hernández</p> <p>3E: Juan López López</p>	<p>Corrimiento entre los designados por el INE; y los que no fueron designados:</p> <p>2E Si aparece en la lista nominal de la casilla 1461 C2, consecutivo 378 foja 346, reverso, Anexo II.</p> <p>3E. Si aparece en la lista nominal de la casilla 1461 C2, consecutivo 451, foja 348, Anexo II.</p>

⁴² Obra en copia al carbón a foja 13 del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta de Escrutinio Y Computo ⁴³)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1461 E1	P: Margarita Jiménez López 1S: Gloria Díaz Díaz 2S: Juan Díaz Pérez 1E: Cesar Santiago Perez Gomez 2E: José Manuel Gómez López 3E: Juan Pérez Díaz 1S: María Hernández Gómez 2S: Enrique Gómez Velasco 3S: Aurelia Morales Velasco	P: Margarita Jiménez López 1S: Gloria Díaz Díaz 2S: Juan Diaz Pérez 1E: José Manuel Gomez Lopez 2E: Juan Díaz Pérez 3E: Fernando Hernández López	3E: Fernando Hernández López.	Aparece en la lista nominal de la casilla 1461 E1,C1, consecutivo 55 foja 382, reverso, Anexo II.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta de Escrutinio Y Computo ⁴⁴)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
2173	P: Rosalba Morales Aguilar	P: Josue Esteban	P: Josue Esteban	Aparece en la lista nominal

⁴³ Foja 217 del expediente TEECH/JIN-M/015/2024, Tomo I

⁴⁴ Foja 223 del expediente TEECH/JIN-M/015/2024, Tomo I

C3	1S:Florida Georgina Gómez Gómez	Gomes lopes (sic)	Gomes lopes (sic)	de la casilla 2173 C1, consecutivo 68, foja 412, Anexo II. Aparece en la lista nominal de la casilla 2173 C1, consecutivo 70, foja 412, segundo nombre con H. Anexo II. Aparece en la lista nominal de la casilla 2173 C1, consecutivo 496, foja 418, reverso, Anexo II.
	2S:Amelia De Jesús Cameras Vázquez	1S: Juan Omero Gomes Lopes (sic)	1S: Juan Omero Gomes Lopes	
	1E: Ofelia Magdalena Jiménez Álvarez	2S: Amelia De Jesús Cameras Vázquez		
	2E: Luisa Emiliana De la Cruz López	1E: Ofelia Jiménez Álvarez		
	3E:Dany Marcela Pérez Méndez	2E: Luisa Emiliana De la Cruz Lopes		
	1S: Felipe Cordero Montoya	3E: Antonio Yovani Hernández Hernández	3E: Antonio Yovani Hernández Hernández	
	2S: Dominga Hernández Martínez			
3S:Alicia Méndez González				

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta de Escrutinio Y Computo ⁴⁵)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
2350 C1	P: Mercedes Cruz Huet 1S:Alicia Esther Gómez Pérez 2S:Pascuala Santiz Sánchez	P: Mercedes Cruz Huet (sic) 1S: Alicia Esther Gómez Pérez 2S: Pascuala		

⁴⁵ Foja 225 del expediente TEECH/JIN-M/015/2024, Tomo I



**Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados**

	1E: Marcos Patishtan López 2E: Mario Gómez Díaz 3E: Maria Pérez Hernández 1S: Alejandro Pérez Gómez 2S: Yadira Díaz López 3S: Veronica Gómez Pérez	Santiz Sánchez 1E: Laura Flores Ruíz Pérez (sic) 2E: Mario Gómez Díaz 3E: Alejandro Pérez Gómez	1E: Laura Flores Perez	Aparece en la lista nominal de la sección 2350 contigua 2, consecutivo 379, foja 488, reverso.
--	---	--	------------------------	--

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta de Escrutinio Y Computo ⁴⁶)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
2350 C2	R: Emilio Pérez Santiz 1S: Priscila Esther Cruz López 2S: Yuridia Graciela Bolom Vázquez 1E: Laura Flores Ruíz Pérez. 2E: Nayeli Esmeralda Vázquez Bolom 3E: Alberta Gómez Pérez	P: Emilio Pérez Santiz 1S: Nayeli Esmeralda Vázquez Bolom 2S: Yuridia Graciela Bolom Vázquez 1E: : Lucia Emeteria Cruz Huet 2E: Priscila Esther Cruz López 3E: Alberta	2S: Yuridia Graciela Bolom Vázquez (sic) 2E: Priscila Esther Cruz López	Designada por la autoridad responsable Aparece en la lista nominal de la casilla 2350 B, consecutivo 68, foja 460.

⁴⁶ Foja 226 del expediente TEECH/JIN-M/015/2024, Tomo I

	1S: María Gómez Gómez 2S: Marcelina López Gómez 3S: Braulio Humberto Hernández López	Gómez Pérez		Anexo II.
--	---	-------------	--	-----------

Ahora bien, respecto de las casillas **1455 Contigua 3**, **1461 Básica**, **1461 Extraordinaria 1** y **2173 Contigua 3**, si bien es cierto, en los cargos impugnados por el accionante las personas no fueron designadas por el INE, de un análisis a la lista nominal se evidencia que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la misma sección correspondiente, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, resultan **infundados** los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

Respecto de la casilla **1456 Contigua 4**, del análisis comparativo del cuadro inserto, se advierte que el cargo de Presidente lo desempeñó la misma persona designada por el INE y en cuanto al cargo de tercer escrutador, si bien no fue designado por el INE, del análisis a la lista

nominal se advierte que sí pertenece a la misma sección de la contigua 2.

La misma suerte ocurre con la casilla **2350 Contigua 2**, toda vez que la persona impugnada en el cargo de segunda secretaria, si fue designada por el INE, y si bien, Priscila Esther Cruz López, en un principio fue designada como Primera Secretaria, ello no ameritaba el impedimento para realizar las funciones encomendadas a un escrutador, pues finalmente se recurrió a una ciudadana que fue capacitada y doblemente insaculada y designada para desempeñar las funciones en la casilla.

De tal forma que, en cuantos a las dos casillas analizadas no se acredita el primer supuesto normativo de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, por lo que resultan **infundados** los agravios.

Respecto de la **1457 Básica**, se advierte que en dicha casilla se verificó una sustitución por corrimiento respecto del cargo de primer escrutador por la Segunda Escrutadora y de la segunda escrutadora por la suplente primera; de tal forma que, la persona impugnada si bien fue designada por el INE en el cargo de Primer Escrutador, no obstante, el hecho de haber fungido en el cargo de tercer escrutador, no amerita la nulidad de la votación recibida en esa casilla, pues desempeñó las actividades por las cuales fue capacitado y designado por su idoneidad para fungir como tal, el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral; de tal forma que no se acredita el primer supuesto normativo de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102,

numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, por lo que resultan **infundados** los agravios.

En cuanto a la casilla **1457 Contigua 1**, del análisis comparativo del cuadro inserto, se advierte que en el cargo de Segundo Escrutador fungió una persona que si bien no fue designada por el INE, si forma parte de la misma sección; y que si bien es cierto, en el acta de escrutinio y cómputo se asentó únicamente el primer nombre del funcionario mencionado, este Órgano Colegiado considera que tal omisión, por sí misma, es insuficiente para presumir que la mesa directiva de casilla no se integró debidamente.

Ello es así ya que, ante el número de actas y rubros que el día de la jornada electoral, tienen que ser requisitados por los funcionarios de casilla, así como el número de personas que participan, es evidente que la falta de un nombre o la firma de alguno de los funcionarios de casilla, puede derivarse de una omisión involuntaria o de la creencia de que lo habían hecho, de ahí que la falta del nombre o la firma de quienes actuaron, no actualiza el supuesto de anulación.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave **17/2002⁴⁷**, de rubro: **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”**.

Asimismo, respecto del cargo de Tercer Escrutador impugnado (Juan López Gómez) de la casilla que se analiza, de autos se advierte que

⁴⁷ Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

se trata de una persona designada originalmente por INE, como tercer suplente; situación que no vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, toda vez que la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 82, numeral 1, en relación al diverso 274, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes.

En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que en la casilla que se analiza, no se acredita el primer supuesto normativo de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, por lo que resultan **infundados** los agravios.

En cuanto a las casillas 1455 Contigua 2 y 2350 Contigua 1, debe precisarse que el accionante parte de una premisa incorrecta al citar los nombres de las personas funcionarias impugnadas, toda vez que respecto de la casilla **1455 Contigua 2**, el actor señala que impugna el cargo de Presidente que recayó a una persona llamada "Gregorin Leourdes Gómez"; no obstante del acta de la jornada electoral de

esa casilla, se advierte que quien fungió en el cargo de la Presidencia fue el ciudadano **Federico Pérez Patishtán**, quien fue designado por el INE en el cargo de Primer Secretario; asimismo, se advierte que el cargo de tercer escrutador fue el ciudadano Gregorio Lourdes Gómez, y que si bien, no fue designado de forma inicial por el INE, del análisis a la lista nominal se advierte que si forma parte de la misma sección, siendo la 1455 Contigua 1.

Respecto a la casilla **2350 Contigua 1**, el actor impugna a la ciudadana "Laura Flores Pérez", siendo que el día de la jornada electoral quien fungió en el cargo fue Laura Flores Ruíz Pérez, ciudadana que aun cuando no fue designada de forma inicial por el INE, del análisis a la lista nominal se advierte que si forma parte de la misma sección.

En virtud de lo anterior, es que, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, resultan **infundados** los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

2. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos.

El representante del partido político, actor del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/015/2024, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, respecto de la votación recibida en **40 casillas**, de las cuales señala que se impidió el ejercicio del voto a los ciudadanos, dichas casillas son las siguientes: 1455 C2, 1455 C3, 1456 B, 1456 C1, 1456 C2, 1456 C3,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

1456 C4, 1457 B, 1457 C1, 1457 C2, 1457 C3, 1458 C1, 1458 C2, 1459 B, 1459 C3, 1459 C4, 1459 C5, 1460 B, 1460 C1, 1460 C2, 1460 C3, 1461 B, 1461 C1, 1462 C2, 1461 E1, 1461 E1C1, 1463 B, 1463 C1, 1463 C2, 1463 C3, 2173 B, 2173 C2, 2173 C3, 2350 B, 2350 C1, 2350 C2, 2351 B, 2351 C1, 2352 B y 2353 B.

La autoridad responsable por su parte manifiesta que se trata de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, y que las votaciones transcurrieron sin incidencias en las referidas casillas.

El tercero interesado no realiza pronunciamiento al respecto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.
- b) Que se realice sin causa justificada; y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto de los dos primeros elementos, debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el tercer supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

Precisado lo anterior, para el análisis de cada una de las casillas cuya votación se impugna y a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, esta órgano colegiado tomará en consideración el contenido de las **a)** actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral; y **e)** cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia; documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Asimismo, serán tomados en cuenta los escritos de protesta o de incidentes, así como cualquier otro medio de prueba aportado por las partes, los que serán valorados de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

Precisado lo anterior, debe decirse que el agravio del accionante resulta **infundado** toda vez que es omiso en señalar a detalle a cuantas personas se les impidió votar el día de la jornada electoral en cada una de las casillas impugnadas.

Además, de un análisis a las actas de la jornada electoral que obran en autos y de las que se allegó esta autoridad jurisdiccional, se advierte que en el apartado destinado a anotar los incidentes ocurridos en la casilla, no se desprende señalamiento alguno respecto a haber impedido el ejercicio del voto a los ciudadanos; y, tampoco obran en el expediente hojas de incidentes o cualquier otro documento expedido por la autoridad, que respalde las aseveraciones del promovente.

Asimismo, de los escritos de incidentes exhibidos en autos no se advierte la irregularidad apuntada, para mayor claridad se inserta el cuadro que contiene la información relacionada con dichos escritos.

Escrito de incidentes					
No.	Fecha de emisión	suscriptor	Sección y casilla	Incidencias	ubicación en autos
1	30 de mayo de 2024	Representante del Partido Político MORENA	1463	Hace del conocimiento a la Consejera Provisional del IEPC, que contrario a lo que manifestó el Consejo de no existir las condiciones para la entrega de paquetes, el CAE federal manifestó que si había condiciones y que si podría llevarse a cabo la entrega de paquetería electoral de la sección ubicada en Nuevo León.	Foja 108 y 109 del expediente TEECH/JIN-M/015/2024, acuse original.

1.	31 de mayo de 2024	Representante del Partido Político MORENA	--	Presume que el Partido Verde Ecologista de México realiza entrega de sobres amarillos con el emblema del partido a diferentes presidencias de Mesas Directivas de casilla instaladas en el municipio de Teopisca.	Foja 70 y 72, Anexo I
2.	02 de junio de 2024	Representante del Partido Político MORENA	1463 B, C1, C2, C3	No se realizó la entrega a la ciudadanía de las boletas correspondientes a la elección de miembros de ayuntamientos, por lo que a su dicho, no se ejerció el sufragio libre y efectivo.	Foja 72, Anexo I
3.	02 de junio de 2024	Representante del Partido Político MORENA	1455 B 1456 B 1457 C1	Descripción de un domicilio en el que se afirma que se encuentran sobres con el logo del Partido Verde Ecologista de México que contienen la cantidad de \$15,000.00 destinados para los funcionarios de casillas, con el nombre de los C. Leydi Berenice Bermúdez Esquivel, Juan Carlos Gómez Hernández, Gloria Arcadia Ordoñez Ruiz.	Foja 73 - 75 Anexo I
4.	02 de junio de 2024	Representantes de los partidos políticos Chiapas Unido, MORENA, Partido del Trabajo	localidad de Nuevo León Teopisca, Chiapas	Solicitud de información relativa a la jornada electoral en virtud de la entrega de boletas electorales locales para la votación, así mismo requiere saber si se le permitió la entrada del CAE electoral y solicita medidas de	Foja 76, Anexo I



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

				seguridad para el traslado de paquetes electorales.	
5.	02 de junio de 2024	Representantes de los partidos políticos MORENA y redes Sociales Progresistas	---	Solicitud de evidencia fotográfica de actas de conteos de votos de cada una de las urnas utilizadas en los comicios, debido al miedo fundado por la presencia de grupos armados afuera de las casillas y es resulta necesario salvaguardar los resultados de la elección.	Foja 77, Anexo I
6.	02 de junio de 2024	Representante del Partido Político MORENA	1460 B 1460 C1 1460 C2 1460 C3	Presencia y detención en el municipio de Betania de dos camionetas con grupos armados que se encontraban coaccionando el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, por lo que se requirió la intervención de elementos de seguridad nacional.	Foja 78, Anexo I
7.	02 de junio de 2024	Representante del Partido Político Chiapas Unido	1456 B	Que el paquete electoral de referencia no cuenta con el acta de escrutinio y cómputo, siendo un indicador de manipulación sin protocolos idóneos, por lo que se solicita en recuento	Foja 79, Anexo I
8.	04 de junio de 2024	Representante del Partido Político Chiapas Unido	1463 C1	Que el paquete electoral de referencia no cuenta con el acta de escrutinio y cómputo, siendo un indicador de manipulación sin protocolos idóneos, por lo que se solicita en recuento	Foja 80, Anexo I

9.	04 de junio de 2024	Representante del Partido Político Chiapas Unido	1463 C3	Que el paquete electoral de referencia no cuenta con el acta de escrutinio y cómputo, siendo un indicador de manipulación sin protocolos idóneos, por lo que se solicita en recuento	Foja 81, Anexo I
10.	04 de junio de 2024	Representante del Partido Político Chiapas Unido	2172 C1	Que el paquete electoral de referencia no cuenta con el acta de escrutinio y cómputo, siendo un indicador de manipulación sin protocolos idóneos, por lo que se solicita en recuento	Foja 82, Anexo I
11.	04 de junio de 2024	Representante del Partido Político Chiapas Unido	2351 C1	Que el paquete electoral de referencia no cuenta con el acta de escrutinio y cómputo, siendo un indicador de manipulación sin protocolos idóneos, por lo que se solicita en recuento	Foja 83, Anexo I
12.	02 de junio de 2024	Representantes de los Partidos Chiapas Unido, Redes Sociales Progresistas, MORENA, Mover a Chiapas, Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo	1455 C1	Impedimento de proteger las casillas a los representantes propietarios y suplentes ya que no aparecen en la lista del INE, sin embargo cuentan con nombramiento	Fojas 84 y 85, Anexo I
13.	02 de junio de 2024	Representante del Partido Político de Chiapas Unido.	1455 B 2172 C1	Una persona no acreditada haciendo funciones de RG, la presidenta de la mesa del INE hizo caso omiso	Fojas 86-88, Anexo I
14.	02 de junio de 2024	Representante del Partido Político de Chiapas Unido.	---	Solicitud de medidas precautorias para cada sección del municipio, debido a que se encuentran vehículos con grupos de personas que no votaron ni son funcionarios partidistas, por lo	Fojas 89, anexo I



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

				que se sospecha que intimidaban a los electores para coaccionar el voto.	
15.	02 de junio de 2024	Representante del Partido Político Morena y otro.	1455, 1456, 1457 B	Entrega de recurso económico a los Presidentes de casilla que se presume estar siendo entregado por personas identificadas con el Partido Verde Ecologista	Foja 90-92, Anexo I.
16.	02 de junio de 2024	Representante del Partido Político Chiapas Unido.	1456 B	Que el paquete electoral de referencia no cuenta con el acta de escrutinio y cómputo, siendo un indicador de manipulación sin protocolos idóneos, por lo que se solicita en recuento	Foja 93 Anexo I.
17.	02 de junio de 2024	Representante del Partido Político Chiapas Unido.	1463 C2	Que el paquete electoral de referencia no cuenta con el acta de escrutinio y cómputo, siendo un indicador de manipulación sin protocolos idóneos, por lo que se solicita en recuento	Foja 94, Anexo I.
18.	04 de junio de 2024	Representante del Partido Político Chiapas Unido	2353 B	Que el paquete electoral de referencia no cuenta con el acta de escrutinio y cómputo, siendo un indicador de manipulación sin protocolos idóneos, por lo que se solicita en recuento	Fojas 95 y 96, Anexo I.

En ese tenor, debe decirse, que en materia electoral, como en otras ramas del derecho, existe la obligación de las partes que intervienen en el procedimiento contencioso electoral, de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador, respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en juicio; así, de acuerdo con lo

dispuesto en la parte final, del artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, en el presente caso, correspondía a la parte actora demostrar los hechos en que basa su pretensión, es decir, comprobar que en las casillas que señala se impidió el ejercicio del voto a las personas que menciona, identificándolas plenamente y señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales hechos acontecieron; lo que no ocurre en la especie, dado que, como ya se dijo, no obran en el expediente las pruebas pertinentes que acrediten, como lo afirma el promovente, que en las casillas de referencia se haya impedido ejercer el voto a electores con derecho a ello.

Por tanto, el agravio expuesto respecto de las casillas impugnadas resulta **infundado**.

3. Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada.

El actor del juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/015/2024**, en su escrito de demanda señala que respecto de las casillas **1463 Básica, 1463 Contigua 1, 1463, contigua 2 y 1463 Contigua 3**, no se le permitió el acceso a los representantes de los partidos políticos; lo que ocasionó que se anularan las boletas de la elección de ayuntamientos, sin que nadie firmara actas de las circunstancias hechos que a su consideración fueron realizados para inhibir la votación municipal, como lo es la Localidad de Nuevo León del Municipio de Teopisca; alegando que los representantes fueron amenazados para que se retirasen de la localidad, agravio que se califica de infundado, como enseguida se explica.

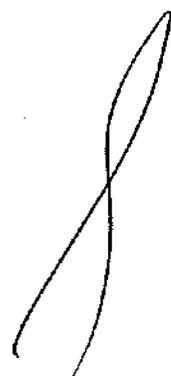
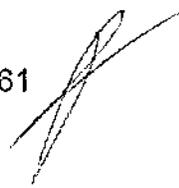


Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos (Coalición) y en su caso de los candidatos independientes, dentro de la contienda electoral; en la legislación estatal se asegura, entre otras cosas, que puedan vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral que contiene la documentación de la casilla, al Consejo respectivo, se ajusten en lo conducente al principio de legalidad.

Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que, como es bien sabido, resultan corresponsables los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes.

Así, para asegurar dicha participación, la ley regula con precisión el derecho de los partidos políticos y de los candidatos independientes para designar representantes, y los derechos y obligaciones que éstos tienen en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al derecho de los partidos políticos y de los candidatos independientes para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla: así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada cinco casillas en cada Distrito Electoral, según lo establecido en el numeral 1, del artículo 183, de la Ley de Instituciones.

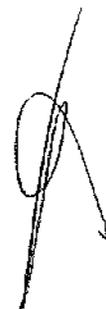


El artículo 184, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Instituciones precisa que los representantes de los partidos políticos, coalición y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, podrán recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla, y el artículo 185, numeral 1, fracción II, de la citada Ley, señala que en caso de no haber representante de su partido político y de los candidatos independientes en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

La actuación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes contendientes, ya sean generales o acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 184 y 185, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos siguientes:

En cuanto a los representantes generales, deberán sujetar su actuación a las normas siguientes: I) coadyuvar el día de la elección, con las autoridades electorales, en el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Instituciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativas a la emisión y efectividad del sufragio; II) solicitar y obtener de las mesas directivas de las casillas del distrito para el que fueron nombrados, copias legibles de las actas de instalación, de clausura y de escrutinio, en el caso de que el representante de su partido político o representante del candidato independiente ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, III) podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político o de candidatos independientes en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos la información relativa a su desempeño; IV) ejercer su cargo exclusivamente dentro del distrito para el que fueron designados; V) deberá actuar individualmente y en ningún caso

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

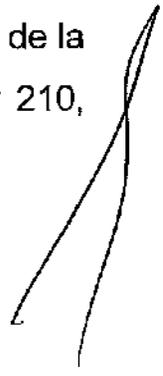
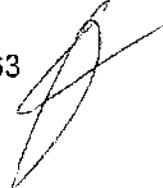


podrán hacerse presentes en la casilla más de un representante general al mismo tiempo; y **VI)** no podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coalición o de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, ni ejercer las propias de los funcionarios que integren éstas.

A su vez, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones en la materia, velarán por la efectividad del sufragio y tendrán los siguientes derechos: **I)** participar en la instalación de la casilla y permanecerán en ella hasta la conclusión del escrutinio y clausura; **II)** firmar todas las actas que deberán elaborarse en la casilla; **III)** podrá presentar al secretario de la mesa de casilla escritos de incidencias; **IV)** firmar las actas; **V)** recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla; **VI)** acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla para hacer la entrega de la documentación electoral; y **VII)** las demás que establezcan las disposiciones de la materia.

El presidente del Consejo Distrital o Municipal, tiene la obligación de entregar al presidente de cada mesa, la lista de los representantes de los partidos políticos o coalición con derecho a actuar en la casilla, según lo previene el artículo 194, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, cabe destacar que en el ámbito de la casilla, corresponde al presidente de la mesa directiva, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en los artículos 209, numeral 1 y 210, numerales 1 y 2, de la Ley de Instituciones.



Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de la casilla de cualquier persona que altere gravemente el orden (incluyéndose desde luego, a los representantes de los partidos políticos o coalición o de los candidatos independientes), impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o de los candidatos independientes o los miembros de la mesa directiva de casilla. También podrá conminar a los representantes generales de los partidos políticos y de los candidatos independientes, a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

De las disposiciones mencionadas se infiere claramente que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos o coalición dentro de la jornada electoral, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en cuenta lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia, así como el contenido en la jurisprudencia **13/2000**⁴⁸, bajo el rubro y texto:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado;

⁴⁸ Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”

Lo anterior implica que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.

Precisado lo anterior, debe decirse que la parte actora fue omisa en exhibir las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, así como los correspondientes nombramientos de sus representantes ante las mesas directivas de casilla impugnadas.

En razón de lo anterior, para contar con mayores elementos para resolver mediante diversos proveídos se requirió a la autoridad responsable, original o copia debidamente certificada de las actas de



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

la jornada electoral y de escrutinio y cómputo en casilla, así como diversa documentación relacionada con las casillas 1463 Básica, 1463 Contigua 1, 1463 Contigua 2 y 1463 Contigua 3, siendo que al respecto la responsable mediante oficio número IEPC.SE.1192.2024⁴⁹, de veinticinco de junio del presente año, informó que se encontraba imposibilitada para remitir dicha información en atención a que al revisar la apertura de los paquetes electorales no fueron localizadas.

Ante ello, la Magistrada Instructora requirió a los actores y al tercero interesado⁵⁰ de los expedientes acumulados, siendo que únicamente compareció el accionante a exhibir diversa documental, las cuales se tuvieron por recepcionadas en auto de veintiocho de junio del presente año, de las cuales no figuran las relativas a la sección y casillas impugnadas como consta de la razón asentada por el oficial de partes de este Tribunal Electoral⁵¹.

Asimismo, de la documentación que obra en el presente expediente, específicamente del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del dos de junio del presente año, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de las elecciones del ayuntamiento, de dos de junio del presente año⁵², la cual fue exhibida en copias certificadas y goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios, no se desprende manifestación alguna relacionada con los hechos afirmados por el promovente, relativos a que se haya impedido el acceso a la casilla a los representantes de su partido o candidatos

⁴⁹ Visible a fojas 504, del Tomo II, del expediente TEECH/JIN-M/015/2024.

⁵⁰ En proveído de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, visible a foja 521-523, del Tomo II.

⁵¹ Visible a foja 559, Tomo II, del expediente TEECH/JIN-M/015/2024.

⁵² Visible a foja 191 a la 193

independientes ante las casillas impugnadas, ni tampoco obran en autos escrito de incidentes o de protesta, por los que se pudiera hacer del conocimiento de esta autoridad, la existencia de dicha irregularidad; pues si bien, constan escritos de incidentes relacionados con las casillas 1463, Básicas, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, son relacionados a que no se entregaron las boletas correspondientes a la elección de miembros de Ayuntamiento y un escrito respecto de la casilla 1463 contigua 3, en el que se hace referencia que el paquete electoral no contaba con el acta de escrutinio y cómputo.

En tal virtud resulta incuestionable, que el promovente incumplió con la obligación que le impone el artículo 39, de la Ley de Medios, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar, puesto que la sola afirmación de que se le impidió el acceso a la mesa directiva de casilla a sus representantes partidistas, no es suficiente para tener por establecido que en efecto ocurrió así.

Por el contrario, en el caso resulta válido y jurídico afirmar que en las casillas impugnadas, se ejerció el derecho de observar y vigilar que las actividades propias de la jornada electoral y los resultados en las mismas se desarrollaran de manera normal y en los términos previstos por la Ley de Instituciones; por tanto, el agravio aducido resulta **infundado**.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

4. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto.

El actor del expediente TEECH/JIN-M/015/2024, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, respecto de la votación recibida en nueve casillas: **1460 básica, 1460 Contigua 1, 1460 contigua 2, 1460 Contigua 3, 1461 Básica, 1461 Contigua 1, 1461 Contigua 2, 1461 Extraordinaria 1, 1461 Extraordinaria 1 Contigua 1**; agravio que se califica **infundado** como se expone a continuación.

En la demanda, señala que en las casillas **1460 Básica, 1460 Contigua 1, 1460 contigua 2, 1460 Contigua 3**, se ejerció violencia por personas armadas en el poblado de Betania; y que respecto de las casillas **1461 Básica, 1461 Contigua 1, 1461 Contigua 2, 1461 Extraordinaria 1, 1461 Extraordinaria 1 Contigua 1**, existió condicionamiento del voto por parte de una persona llamada Hilario Hernández Díaz, quien a través de un audio difundido se dirigió a la comunidad de Tzajala Balwuitz y Yaxlumilja, condicionando y exigiendo el voto para el PVEM.

Asimismo, señala que respecto de la sección **1461**, dio aviso del incidente ante el Consejo Municipal Electoral, relacionado a la detención de personas armadas a bordo de dos camionetas, quienes estaban condicionando el voto y ejerciendo violencia sobre la población votante para beneficiar al candidato del PVEM, como asegura lo justifica con el audio de la persona llamada Hilario Hernández Díaz, la versión escrita en tzotzil y su traducción en

español, así como el escrito de incidente presentado ante el Consejo Municipal Electoral.

En el informe circunstanciado la autoridad responsable señala que el ofrecimiento de la prueba se limitó a una simple manifestación de que contiene un audio, sin precisar circunstancias de modo y lugar en que se generó el referido audio.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de **certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.**

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 6 y 7 de la citada Ley de Instituciones, **el voto ciudadano se caracteriza por**



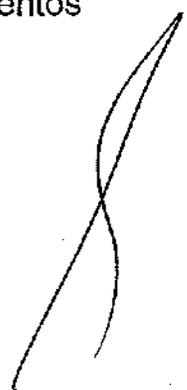
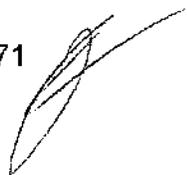
ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 209, y 210, de la Ley de Instituciones, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene, entre otras atribuciones, la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

a) Que exista violencia física o presión;



- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave **24/2000**⁵³, cuyo rubro y texto dice:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político,

⁵³ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados



coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

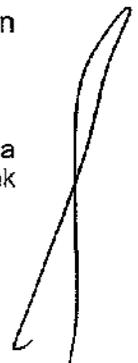
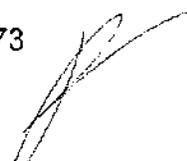
En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de **lugar, tiempo y modo** en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la jurisprudencia 53/2002⁵⁴, de rubro y texto:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron



⁵⁴ Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Al respecto debe decirse, que no fueron allegadas a esta autoridad las actas de la jornada electoral relacionadas a las casillas impugnadas, a pesar de que la Magistrada Instructora y Ponente realizó los requerimientos pertinentes tanto a la autoridad responsable como a la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

parte actora y tercero interesado, para contar con mayores elementos para resolver. Incluso atendió la petición del actor en su escrito de demanda, relacionado a requerir la documentación que solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, y al CME 095 Teopisca⁵⁵, mediante escrito de ocho de junio de dos mil veinticuatro, a fin de constatar los hechos afirmados por el representante del partido político accionante.

Al respecto, el citado Instituto de Elecciones informó que al resultar competencia del Consejo Municipal Electoral turnó la solicitud al CME 095 Teopisca⁵⁶, y éste último informó, que la solicitud del accionante fue atendida el catorce de junio del año actual.

Por su parte, la Junta Local Ejecutiva del INE, por conducto de la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 11, en Chiapas, mediante oficio número INE/CHIS/11JDE/VS/362/2024, remitió la documentación solicitada por el actor con firma electrónica avanzada, haciendo referencia que no contaba con hojas de incidentes, la inexistencias de escritos de protesta en los paquetes electorales recibidos en la sede del Consejo Distrital 11, así como copias certificadas de las actas de la Jornada Electoral correspondiente a la casilla 1463 Básica⁵⁷.

De esta manera, únicamente obra en autos copia al carbón del acta de la jornada electoral de la casilla 1461 Contigua 01⁵⁸, de la que se

⁵⁵ Mediante proveído de tres de julio visible en autos a fojas 620 a 622, del tomo II, del expediente TEECH/JIN-M/015/2024,

⁵⁶ Mediante escrito de cinco de julio de dos mil veinticuatro, visible a foja 685, del Tomo II.

⁵⁷ Visible a fojas 695, del Tomo II del expediente TEECH/JIN-M/015/2024 y 58 y 59, del Anexo IV.

⁵⁸ Visible a foja 29 del Anexo I.

advierte que en el apartado relativo a que si hubo incidencias durante la recepción de la votación se asentó que no hubo incidente alguno.

Documental pública que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Es oportuno precisar que obra en autos escritos de incidentes presentados por los partidos políticos relacionados con las casillas 1460 B, C1, C2, C3, de las que se deduce que el día de la jornada electoral, el accionante hizo del concomimiento al CME 095 Teopisca, el hecho de presencia y detención en el municipio de Betania de dos camionetas con grupos armados que se encontraban coaccionando el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, por lo que se requirió la intervención de elementos de seguridad nacional.

Sin embargo, ese dicho por sí solo, registrado en la documental privada que se citó, no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas de referencia, ya que constituye un dato aislado que no encuentra sustento en otros elementos de prueba que lo robustezcan ni logra generar convicción sobre la veracidad de su contenido en el ánimo de este órgano resolutor, pues no existe señalamiento en las documentales públicas que evidencie algún acto, que pudiera traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, y mucho menos que ello hubiere resultado determinante para el resultado de la votación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

Por lo tanto, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que dispone "*el que afirma está obligado a probar*", pues no obstante que el promovente aportó un escrito de protesta en el que hizo mención de hechos acontecidos en la casilla en estudio, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, dicho documento sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia número 13/97⁵⁹, cuyo rubro y texto es el siguiente.

"ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. — La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar."

Por lo tanto, cabe concluir que en el caso, no se acreditan los elementos de la causal de nulidad de votación en estudio; de ahí que, lo afirmado por el enjuiciante, relativo a la presencia de un grupo armado en el poblado Betania, ejerciendo violencia o presión en el

⁵⁹ Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

electorado de las casillas 1460 Básica, 1460 Contigua 1, 1460 Contigua 2 y 1460 Contigua 3, se declara **infundado**.

Asimismo, relacionado a que en las casillas **1461 Básica, 1461 Contigua 1 1461 Contigua 2, 1461 Extraordinaria 1, 1461 Extraordinaria 1 Contigua 1**, existió condicionamiento del voto por parte de una persona llamada Hilario Hernández Díaz, para que votaran por el PVEM; el accionante ofreció como prueba veintiséis impresiones fotográficas, las cuales obran en autos a fojas de la 154 a la 179, del Tomo I, del expediente TEECH/JIN-M/015/2024, y las pruebas técnicas consistentes en un audio y veintiséis impresiones fotográficas contenidas en un USB, la cual fue desahogada en la diligencia que tuvo verificativo el cuatro de julio del presente año⁶⁰, con la asistencia del oferente de la prueba y la persona autorizada del actor del expediente TEECH/JIN-M/016/2024; así como, con la colaboración de una persona traductora en lengua tzotzil; diligencia que se tiene por inserta en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal.

En dicha diligencia se visualizaron veintiséis impresiones fotográficas, las cuales son coincidentes con las que el actor exhibió de forma impresa, las cuales constan en autos a fojas 154 a 179⁶¹, y de las que, a grandes rasgos se observan personas, casas y vehículos de transporte que en su interior contienen láminas.

También en la diligencia de desahogo, se procedió a la reproducción del audio en dialecto tzotzil ofrecido por el accionante, que con la ayuda de la funcionaria pública comisionada por el Consejo de la

⁶⁰ Visible en autos a fojas 662 a 673, del Tomo II.

⁶¹ Del expediente TEECH/JIN-M/015/2024, tomo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se procedió a su traducción. Así, de la traducción realizada por la funcionaria señalada y de la traducción impresa remitida por el accionante, la cual consta en autos a foja 181⁶², se constata que una persona del género masculino realiza un comunicado aparentemente dirigido a los habitantes de la comunidad de Tzajala, respecto de la instrucción u orden, para votar por el PVEM, desde el cargo de la Presidencia Municipal hasta la Presidencia de la República.

No obstante, las impresiones fotográficas, la traducción del audio en dialecto tzotzil realizada por la funcionaria designada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como la exhibida impresa por el accionante, resultan insuficientes para tener por probados los actos de promoción del voto a favor del PVEM, y en específico, por parte de una persona llamada Hilario Hernández Díaz, ello porque que acorde a lo establecido en los 40, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, al tener la calidad de pruebas técnicas, únicamente puede dárseles el valor de indicios, ya que de las imágenes y del contenido del audio, se advierten que no tienen continuidad en su secuencia y adolecen de un vínculo que las haga idóneas para acreditar los hechos que con ellas pretende el accionante.

En efecto, del contenido las imágenes solo se pueden visualizar a unas personas y vehículos que transportan láminas, pero no se perciben los actos de presión, intimidación o amenazas ejercidas hacia la ciudadanía o los electores; asimismo, del audio referido solo se puede constatar a una persona que hace promoción para votar a favor del partido político que obtuvo la mayoría de votos, pero no se

⁶² Del expediente TEECH/JIN-M/015/2024, tomo I.

deduce con claridad que dicho acto los haya realizado la persona que señala el accionante (Hilario Hernández Díaz); y que esos actos se hayan llevado a cabo previo al día de la jornada electoral o en el mismo días, y en la zona de ubicación en que fueron instaladas las casillas objeto de estudio.

Por lo que dichos medios probatorios, por sí solos, son insuficientes para acreditar los hechos que la parte actora afirma sucedieron en las casillas que comprenden las secciones 1460 y 1461, puesto que son catalogados como imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. Lo anterior acorde a la Jurisprudencia 4/2014⁶³, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

En virtud de lo anterior, al incumplir MORENA con la carga probatoria que le impone el artículo 39, de la Ley de Medios; y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se declara **infundado** el agravio manifestado por el partido actor respecto a la violencia física y presión invocada.

5. Por haber mediado error o dolo en la computación de los votos.

La parte actora del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/015/2024, invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1,

⁶³ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

fracción IX, de la Ley de Medios, respecto de las casillas 1455 Contigua 2, 1455 C3, 1456 B, 1456 C1, 1456 C2, 1456 C3, 1456 C4, 1457 B, 1457 C1, 1457 C2, 1457 C3, 1458 C1, 1458 C2, 1459 B, 1459 C3, 1459 C4, 1459 C5, 1460 B, 1460 C1, 1460 C3, 1461 B, 1461 C1, 1461 C2, 1461 E1, 1462 EC1, 1463 B, 1463, C1 1463 C2, 1463 C3, 2173 B, 2173 C2, 2173 C3, 2350 B, 2350 C1, 2350 C2, 2351 B, 2351 C1, 2352 B, 2353 B.

Para que este Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse respecto, a la causal que invoca el promovente, es necesario que este identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación. Esto implica la obligación de señalar la existencia de irregularidades en: **1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, es decir en los rubros fundamentales, esto acorde a lo precisado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 28/2016⁶⁴, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES."**

En su escrito de demanda, el representante del partido político promovente señala:

"Me causa agravio el hecho que los votos válidos y los votos nulos contabilizados en forma errónea y con dolo por el secretario de la mesa directiva en la casilla 2353 Básica y asentados en el acta de escrutinio y cómputo⁶⁵..."

⁶⁴ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

⁶⁵Foja 28.

"Aunado a lo anterior, existen irregularidades graves en todas las casillas impugnadas identificadas con los números, porque como ustedes saben, la casilla es solo una para la elección federal y local por lo que no debe haber discrepancia entre los datos de llenado de las actas de instalación y cierre, de la jornada electoral, incluyendo datos comunes en las de escrutinio y cómputo como por ejemplo número de votantes, número de boletas sobrantes, número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, lo que debió ser igual, toda vez que fue casilla concurrente donde hubo el mismo número de electores en lista nominal, el mismo número de boletas entregadas, el mismo número de personas que votaron, entre otras coincidencias que nos permiten arribar a la conclusión de que si bien cada elección es autónoma, no pueden haber discrepancias tan marcadas a las elecciones que se llevan a cabo bajo los mismos números de resultados matemáticos en las boletas electorales ni existe justificación para ello. porque la regla en los procesos electorales es precisamente la lógica de la certeza, por lo que no se puede permitir precedentes que trastoquen el esfuerzo de las instituciones públicas para dotar de transparencia y honestidad el trabajo electoral. ante ello, sus señorías podrán apreciar que los datos consignados en las actas de ayuntamiento discrepan con los de las demás elecciones cuya votación fue recabada por esa mesa directiva de casilla, con el evidente animo doloso de perjudicar a mi candidato, por lo que existen irregularidades graves evidentes que concatenadas con las demás causas de nulidad expuestas y por deponer, arribamos a la conclusión que esta elección municipal fue corrompida en agravio de la voluntad popular de mis votantes...⁶⁶"

Aunado a lo anterior el actor refiere que se realice un examen meticoloso, integral y hermenéutico de lo expuesto para no dejarlo en estado de indefensión aplicando inclusive la suplencia total de la deficiencia de sus agravios en caso de ser necesario ya que no ostenta el carácter de autoridad.

⁶⁶ Foja 32.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

La autoridad responsable al respecto menciona que el agravio del actor es vago e impreciso, por lo que debe declararse infundado, máxime que el accionante no detalla de manera precisa los datos discordantes de cada casilla que impugna.

El tercero interesado no realiza pronunciamiento alguno al respecto.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión que no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum*⁶⁷ que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, **en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error**

⁶⁷ Presunción que se establece por ley, y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la existencia de un hecho o derecho.

en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será determinante para el resultado de la votación **cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación**, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en **las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo**, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Esta autoridad jurisdiccional estima que **resultan infundados** los agravios expuestos por el accionante, toda vez que del análisis a



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

las constancias de autos, se advierte que obra copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Teopisca, Chiapas⁶⁸, mismo que dio inicio el cuatro de junio del presente año, y concluyó el cinco siguiente, en la que se hizo constar el nuevo escrutinio y cómputo, respecto de cuarenta y nueve paquetes electorales, entre ellos, los correspondientes a las casillas ahora impugnadas por el accionante.

Asimismo, constan las "CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUESTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO⁶⁹" de las que se advierte que las casillas impugnadas fueron motivo de recuento en sede administrativa; por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 248, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que precisa: "Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Título, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral", resultan ineficaces los agravios invocados por la parte actora; máxime que sus apreciaciones van encaminadas a evidenciar la supuesta irregularidad de que se duelen las actas de escrutinio en casilla y es omiso en especificar en qué consiste el error o dolo que en su caso, pudiera persistir a pesar de haberse realizado el respectivo recuento.

En virtud de lo anterior, únicamente se realizará el estudio de las casillas en las que el accionante especifique en qué consiste el error o dolo a pesar de haberse realizado el respectivo recuento.

⁶⁸ Visible a fojas 240 a la 245 del expediente TEECH/JIN-M/015/2024.

⁶⁹ Las cuales constan en autos a fojas 053 a la 102, del expediente TEECH/JIN-016/2024.

En ese tenor, el accionante cuestiona el principio de certeza y conteo realizado por el Consejo Municipal Electoral y refiere que respecto de las casillas **1457 B, 1457 C1, 1457 C2, 1457 C3, 1458 C1 y 1458 C2**, se encontraron boletas de más a las inicialmente recepcionadas y pertenecientes a folios de otras casillas,

En cuanto a las casillas **1460 B, 1460 C1, 1460 C2, 1460 C3, 1461 B, 1461 C1, 1461 C2, 1461 E1 y 1461 E1C1**, cuestiona el principio de certeza y conteo realizado, toda vez que en dichas casillas existen 198 boletas faltantes, lo que asegura se evidencia con el acta de recuento en la que se describe que faltaron boletas.

Finalmente, que respecto a la casilla **2353 Básica**, se cuenta con un faltante de 36 boletas, aunado a que en dicha casilla se contabilizaron 38 votos nulos, los cuales físicamente no se localizaron.

Ahora bien, en la sistemática legal de la normativa electoral local, los distintos cómputos se rigen por reglas específicas, a partir del momento en que se practican, la competencia de la autoridad a quien se encomiendan, y tienen una naturaleza distinta en atención a la elección de que se trata.

Asimismo, el legislador chiapaneco estableció un sistema y funcionalidad de las normas, que permite en un primer momento, sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas, a fin de evitar que la intervención de las autoridades restaran confiabilidad a los comicios; al mismo tiempo,

se reconoce que los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.

En ese sentido, se estableció la posibilidad de que los Consejos Municipales Electorales, efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 245 y 247, de la Ley de Instituciones.

Así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Municipales Electorales.

Lo anterior es así, porque el recuento tiene como finalidad depurar aún más la cadena de blindaje electoral que precede a las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesa directivas de casillas, se trata de un mecanismo de naturaleza extraordinaria. Lo cual fue cumplido por el CME 095 Teopisca.

Sin embargo, el partido actor, considera que a pesar del recuento realizado por el citado Consejo Municipal en la sede administrativa, las irregularidades o errores continúan en las casillas que cita, por lo que para efectos de otorgar mayor certeza a los resultados consignados, se realizara el estudio respecto al resultado del acta de escrutinio levantada en el CME 095 Teopisca, de las 15 casillas que fueron precisadas.

En el cuadro comparativo respecto de las casillas que fueron motivo de recuento, los datos se tomaron de la siguiente forma: columna 1, de la copia certificada del Acta de la sesión permanente de cómputo municipal, específicamente del dato de folios de las boletas entregadas⁷⁰, por estar en blanco o ilegible en el acta de la jornada electoral o por no contar con ésta u otra documental, a pesar de haber sido requeridas; columnas 2 y 5, de las "constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento"⁷¹; y la columna 4, de las listas nominales y las que se señalan con * de las actas de escrutinio y cómputo de casilla⁷², por no contar con la lista nominal respectiva.

No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRA NTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRA NTES	TOTAL DE CIUDADAN OS QUE VOTARON CONFORM E A LA LISTA NOMINAL	RESULTAD OS DE LA VOTACIÓN	DIFERENCI A MÁXIMA ENTRE 3, 4 Y 5	DIFERENCI A ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMIN ANTE (COMPARA TIVO ENTRE A Y B) SI/NO
1.	1457 B	784	249	535	531	539	8	123	NO
2.	1457 C1	784	264	520	521	517	4	97	NO
3.	1457 C2	784	284	500	493	500	7	83	NO
4.	1457 C3	784	279	505	502	510	8	24	NO
5.	1458 C1	646	198	448	443	449	6	77	NO
6.	1458 C2	646	241	405	402	405	3	3	SI
7.	1460 B	720	293	427	422*	428	6	15	NO
8.	1460 C1	720	316	404	402*	409	5	0	SI
9.	1460 C2	719	337	382	381*	378	4	25	NO
10.	1460 C3	719	253	466	364*	369	102	25	SI
11.	1461 B	698	336	362	383	366	4	43	NO
12.	1461 C1	698	334	365	360	358	7	38	NO
13.	1461 C2	697	309	388	388	388	0	84	NO
14.	1461 E1	631	251	380	376	381	5	265	NO
15.	1461 E1 C1	631	254	377	369	375	8	231	NO
16.	2355 B	481	172	289	283*	290 ⁷²	7	1	SI

⁷⁰ Fojas 38-43 expediente TEECH/JIN-M/027/2024.

⁷¹ Fojas de la 246 a la 294, el Tomo I, del expediente TEECH/JIN-M/015/2024.

⁷² Fojas 211-214 del Tomo I del 194 del expediente TEECH/JIN-M/015/2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos realizado por los integrantes del CME 095 Teopisca, este Órgano Colegiado estima lo siguiente:

Respecto de las casillas **1457 B, 1457 C1, 1457 C2, 1457 C3, 1458 C1, 1460 B, 1460 C2, 1461 B, 1461 C1, 1461 C2, 1461 E1 y 1461 E1C1**, se deduce que las cantidades relativas a los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "resultados de la votación", son discrepantes entre sí; hecho que se considera un error ocurrido en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en las casillas, y que continuó pese a haberse realizado el escrutinio y cómputo nuevamente de las casillas mencionadas, motivo por el cual el Consejo Municipal Electoral levantó las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, con lo cual se acredita el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

No obstante, tal error no resulta determinante en esas casillas ya que el resultado de la diferencia entre dichos rubros es menor a la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares en esas casillas, por tanto, no se acredita el elemento de la determinancia y por ende, los agravios son **infundados** en cuanto a las casillas analizadas.

En cuanto a las restantes casillas: **1458 C2, 1460 C1, 1460 C3 y 2353 B**, del cuadro comparativo se desprende que las cantidades relativas a los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", y "resultados de

⁷⁹Este rubro se corrigió porque en el acta no se hizo bien la sumatoria, dice 254 y lo correcto es 290.

la votación ", son discrepantes entre sí; hecho que se considera un error ocurrido en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en las casillas, y que continuó, pese a haberse realizado el escrutinio y cómputo nuevamente de las casillas mencionadas, motivo por el cual el Consejo Municipal Electoral levantó las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, con lo cual se acredita el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

Tal error se considera grave y trasciende al resultado de la votación recibida en estas casillas, puesto que se acredita que los votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica mayor o igual a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en esas casillas, como se especifica enseguida:

Nº	CASILLA	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE (COMPARATIVO ENTRE A Y B) SI/NO
1	1458 C2	3	3	SI
2	1460 C1	5	0	SI
3	1460 C3	102	26	SI
4	2353 B	7	1	SI

Como se puede apreciar, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el multialudido cuadro, superan o son iguales a la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en las casillas **1458 C2, 1460 C1, 1460 C3 y 2353 B**, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios; en consecuencia, es **fundado** el agravio aducido por el accionante, y en consecuencia, la



recomposición del cómputo se efectuará en la consideración respectiva.

6. Entrega extemporánea de paquetes electorales.

El actor del juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/015/2024, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, respecto de la votación recibida en veintidós casillas.

Así respecto de las Casillas 1455 Contigua 2, 1455 Contigua 3, 1456 Básica, 1456 Contigua 1, 1456 Contigua 2, 1456 Contigua 3, 1456 Contigua 4, 1457 Básica, 1457 Contigua 1, 1457 Contigua 2, 1457 Contigua 3, 1458 Contigua 1, 1458 Contigua 2, 1459 Básica, 1459 Contigua 3, 1459 Contigua 4, 1459 Contigua 5, el actor manifiesta que de las actas de clausura de las casillas mencionadas se deduce que entre la clausura y la entrega de los paquetes electorales transcurrió en exceso el tiempo necesario para trasladar los paquetes al Consejo municipal, siendo que las oficinas de dicho consejo se encuentran a tres cuadras de donde se instalaron las mesas receptoras de la votación, donde en un máximo de cinco minutos caminado se recorre el tramo, siendo que se llevaron más de una hora en entregar los paquetes.

Asimismo, respecto de las casillas 1461 Básica, 1463 Básica, 1463 Contigua 1, 1463 Contigua 2, y 1463 Contigua 3, señala que el paquete fue entregado fuera de los plazos señalados por la ley, violentándose la certeza que distingue a los actos de las autoridades electorales.



Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable expuso que el actor no señala con precisión y de manera pormenorizada los plazos máximos con que contaba esta autoridad para la entrega del material y documentación electoral, a fin de evidenciar la extemporaneidad en las actuaciones de la autoridad electoral.

En lo relativo, el tercero interesado argumentó que contrario a lo señalado por el actor la causa de nulidad se actualiza solo si la irregularidad es determinante, lo que en la especie no ocurre.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 223, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los Partidos Políticos que desearan hacerlo.

El artículo 226, de la Ley de Instituciones, establece que una vez clausuradas las casillas, los integrantes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes de los Partidos Políticos harán llegar al Consejo que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados



- I) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio.
- II) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
- III) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2, del propio artículo, previo al día de la elección los consejos correspondientes, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Los Consejos podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los Partidos Políticos que así desearan hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del referido artículo 226, de la Ley de Instituciones.

En términos numeral 5, del precepto en cuestión, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo respectivo fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo correspondiente hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso de su entrega, atento a lo previsto por el numeral 7, del artículo 226, de la citada Ley de Instituciones. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".



Ahora bien, para el procesalista Rafael Rojina Villegas, el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.

Al respecto, existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, con número de registro **245709**⁷⁴, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

“CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.”

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son: 1) que el Consejo Municipal correspondiente acuerde

⁷⁴ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y, 2) que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Para tal efecto, el numeral 1, fracciones I, II, III y IV, del artículo 227, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hagan conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla.

II. El Presidente y/o Secretario Técnico, o funcionario autorizado del Consejo Electoral respectivo, extenderán el recibo, señalando la hora en que fueron entregados.

III. El presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal.

IV. El presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos y de candidatos independientes.

Finalmente, del contenido de la fracción V, numeral 1, del mismo precepto, se desprende la obligación del Consejo que corresponda de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la Ley de Instituciones, o presenten muestras de alteración.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los numerales 1 y 6, del artículo 226, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

del Estado de Chiapas, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo Municipal correspondiente.

II. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo Distrital o Municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral, debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que

los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este Órgano Jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la Jurisprudencia 9/98⁷⁵, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a

⁷⁵ Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley.
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada, y
- c) Que el hecho sea determinante.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso

fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave 7/2000⁷⁶, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares). La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194, 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza de la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció

⁷⁶ Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia debe tenerse por no actualizada la causa de nulidad.”

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en: a) Copia al carbón de la constancia de clausura de las casillas y recibo de copia legible⁷⁷; b) original de los recibos de entrega del paquete al Consejo Municipal⁷⁸; c) Copia certificada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día 02 de junio de dos mil veinticuatro, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo correspondiente⁷⁹; y d) Informe de listado de ubicación de casillas instaladas en el municipio de Teopisca, Chiapas rendido por la Vocal Ejecutiva de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el Chiapas, en el que se especifica el número y tipo de casillas de las instaladas en el Municipio de Teopisca Chiapas, con firma digital⁸⁰.

⁷⁷ Cuya ubicación en autos se precisan en la tabla citada en lo subsecuente.

⁷⁸ Fojas 031 a la 069 del Anexo I.

⁷⁹ Fojas 191 a 193 del expediente TEECH/JIN-M/015/2024.

⁸⁰ Foja 568 y 569, del expediente TEECH/JIN-M/015/2024.

Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Conviene puntualizar que el caso, toda vez que de las pruebas documentales exhibidas por la parte actora resultaban insuficientes para poder analizar la causal en estudio, la Magistrada Instructora y Ponente, requirió a la autoridad responsable, a la parte actora y al tercero interesado diversas documentales, entre ellas las actas de la clausura y remisión de paquetes electorales de las casillas impugnadas para contar con mayores elementos para resolver; no obstante, la autoridad responsable mediante escritos de veinticinco de junio del presente año⁸¹, informó encontrarse imposibilitada para remitir las documentales requeridas, y por su parte, el representante de Morena, exhibió algunas constancias de clausura y remisión de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral respectivo, algunas legibles y otras no.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, la clase de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la causa de justificación que se invoque para la entrega extemporánea, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo respectivo.

⁸¹ Visible a fojas 504, del Tomo del expediente TEECH/JIN-M/015/2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

CASILLA	CLASE	FECHA Y HORA DE CLAUSURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DE PAQUETE	MUESTRAS DE ALTERACIÓN	LOCALIZACIÓN EN AUTOS (Constancia de Clausura y recibo de copia legible)
1455 C2	No Urbana	DATO EN BLANCO	03-06-2024 2:30	---	NO	foja 41, ANEXO III
1455 C3	No Urbana	SIN ACTA	03-06-2024 2:30	---	NO	
1456 B	Urbana	SIN ACTA	03-06-2024 5:56		NO	
1456 C1	Urbana	SIN ACTA	03-06-2024 5:56		NO	
1456 C2	Urbana	03-06-2024 04:05	03-06-2024 5:56	1:51	NO	FOJA 32, ANEXO III
1456 C3	Urbana	02-06-2024 3:20	03-06-2024 5:56	2:36	NO	FOJA 31 ANEXO III
1456 C4	Urbana	03-06-2024 3:45	03-06-2024 5:56	2:11	NO	FOJA 01 ANEXO I
1457 B	No Urbana	03-06-2024 1:19	03-06-2024 5:10	3:51	NO	FOJA 33 ANEXO III
1457 C1	No Urbana	DATO EN BLANCO	03-06-2024 5:40	---	NO	FOJA 3, ANEXO I
1457 C2	No Urbana	03-06-2024 3:14	03-06-2024 5:10	1:46	NO	FOJA 4, ANEXO I
1457 C3	No Urbana	DATO EN BLANCO	03-06-2024 5:10	---	NO	FOJA 34, ANEXO III
1458 C1	Urbana	SIN ACTA	03-06-2024 2:02	---	NO	
1458 C2	Urbana	DATO EN BLANCO	03-06-2024 2:02	---	NO	FOJA 4, ANEXO I
1459 B	No Urbana	DATO EN BLANCO	03-06-2024 4:15	---	NO	FOJA 6, ANEXO I
1459 C3	No Urbana	SIN ACTA	03-06-2024 4:15	---	NO	
1459 C4	No urbana	DATO EN BLANCO	03-06-2024 4:15	---	NO	FOJA 7, ANEXO I
1459 C5	No urbana	DATO EN BLANCO	03-06-2024 4:15	---	NO	FOJA 8, ANEXO I
1461 B	No Urbana	DATO EN BLANCO	03-06-2024 4:02	---	NO	FOJA 13, ANEXO I
1463 B	No Urbana	SIN ACTA	03-06-2024 2:55	---	NO	
1463 C1	No urbana	SIN ACTA	03-06-2024 2:55	---	NO	
1463 C2	No urbana	SIN ACTA	03-06-2024 2:55	---	NO	
1463 C3	No urbana	SIN ACTA	03-05-2024	---	NO	

A) Del cuadro que antecede, se observa que respecto a las casillas **1455 Contigua 2, 1455 Contigua 3, 1456 Básica, 1456 contigua 1, 1457 Contigua 1, 1457 Contigua 3, 1458 Contigua 1, 1458 Contigua 2, 1459 básica, 1459 Contigua 3, 1459 Contigua 4, 1459 Contigua 5, 1461 Básica, 1463 Básica, 1463 Contigua 1, 1463 Contigua 2, y 1463 Contigua 3**, no fue posible extraer el dato necesario para poder determinar la hora en que fueron clausuradas las casillas, bien porque el dato en el acta de constancia de clausura se encuentra en blanco, o porque las constancias de clausura no fueron enviadas a este órgano jurisdiccional, a pesar de los requerimientos realizados.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral, la falta de tal documento no constituye razón suficiente para acreditar que el paquete electoral se recibió fuera del plazo legal en el Consejo municipal, pues si el inconforme afirma que el referido paquete se entregó extemporáneamente, a dicha parte le correspondía acreditar tal aseveración, por lo que al no hacerlo así incumplió con la obligación prevista en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que dispone: "el que afirma está obligado a probar".

Además, no debe perderse de vista que del recibo de entrega del paquete electoral respectivo, así como del acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo correspondiente, se advierte que tal documentación electoral fue recibida en la sede del Consejo Municipal en las primeras horas del tres de junio del año en curso, es decir, en forma previa a la celebración de la sesión de cómputo municipal (cuatro de junio de dos mil veinticuatro), y que dicho paquete no contenía en su exterior muestras de alteración.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

En consecuencia, al no existir elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que el paquete electoral de las casillas mencionadas se entregó fuera del plazo que la Ley de Instituciones señala, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se considera **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

Ahora, en lo que respecta a las casillas **1456 Contigua 2, 1456 Contigua 3 y 1456 Contigua 4**, del análisis de la constancia de clausura de la casilla en cuestión, del recibo de entrega del paquete electoral y del acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales así como del informe remitido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, se observa que las casillas se instalaron en una zona urbana, ubicadas dentro la cabecera Municipal y que entre la hora de clausura de las casillas y que el paquete se recibió en el Consejo Municipal, aconteció una hora con cincuenta y un minuto, dos horas con treinta y seis minutos, y dos horas con once minutos, respectivamente.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 226, numeral 1, de la Ley de Instituciones, en el caso concreto, por tratarse de una casilla urbana ubicada en la cabecera del distrito, la entrega del paquete electoral debía efectuarse inmediatamente.

El término "inmediatamente" debe entenderse en el sentido de que, entre la hora en que fue clausurada la casilla de que se trate y el momento de la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado habitual y normal del lugar en que estuvo instalada al

domicilio del Consejo respectivo, tomando en consideración, en todos los casos, las características del lugar, los medios de transporte y las condiciones particulares que prevalezcan en el momento y en el lugar, como se sostiene en la Jurisprudencia **14/97**⁶², de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica:

“PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS. El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión "inmediatamente" contenida en el artículo 238 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.”

Entonces, si como se precisó, entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete respectivo, medió más de una hora y que al haberse ubicado en la cabecera municipal se deduce su entrega debió realizarse de manera inmediata, resulta claro que el paquete electoral de la casilla impugnada se recibió fuera del plazo legal establecido.

No obstante, este Órgano Jurisdiccional considera que, si bien, en el presente caso, el paquete electoral de la casilla de referencia, fue entregado con posterioridad al vencimiento del plazo legal, sin que exista causa justificada para su retraso, ello no es suficiente para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, ya que para ello, además de acreditarse los supuestos normativos

⁶² Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>

apuntados, se debe demostrar que se vulneró el principio constitucional de certeza que rige la función electoral.

En la especie, se considera que no se infringió dicho principio, pues de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de seguimiento a la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, así como la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales⁸³, la cual goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, no se advierte que, al momento de su recepción, haya tenido muestras de alteración que pudiesen generar incertidumbre respecto de la autenticidad de los documentos contenidos en el mismo o cualquier otro vicio o irregularidad evidente que ocasione duda fundada sobre los resultados de la votación recibida en dichas casillas, por lo que deviene **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

En lo que respecta a las casillas **1457 Basica y 1457 Contigua 2**, del cuadro de referencia se deduce que dichas casillas son no urbanas, es decir de tipo rural, y que el plazo entre la clausura de dichas casillas a la llegada del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral, medió un lapso de tres horas con cincuenta y un minuto y una hora con cincuenta y seis minutos, respectivamente.

Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, que establece que tratándose de las casillas rurales el plazo máximo para la entrega de los paquetes que contienen los expedientes electorales es de 24 horas, resulta evidente que la entrega de los paquetes electorales de

⁸³ Visible a foja 31 -33 del expediente TEECH/JIN-M/027/2024

las casillas analizadas se hizo dentro del plazo legal establecido, por lo que deviene **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

Sumado a lo anterior, debe decirse, de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, que obra en autos a fojas 240 a la 244⁸⁴, que al tener el carácter de documental pública, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se advierte que se hizo constar que éstas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo por el Consejo Municipal Electoral, porque *“DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO NO COINCIDENTES EN CUANTO AL INGRESAR LOS DATOS AL SISTEMA INTEGRAL PARA LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS NO PERMITIÓ GURADR LOS CAMBIOS CORRESPONDIENTES... O BIEN NO EXISTIERE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO...”*; por lo que, cualquier irregularidad que se hubiere suscitado con la entrega extemporánea, quedaron subsanadas con el recuento realizado en la sesión de cómputo municipal.

En consecuencia, al no haberse acreditado plenamente que los paquetes electorales de las 22 casillas en cuestión se entregaron fuera del plazo que la Ley de Instituciones señala y que hubiese sido determinante para el resultado de la votación, resulta **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

⁸⁴ Del expediente TEECH/JNE-M/015/2024, Tomo I.



7. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios.

La causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, invocada por el accionante del expediente TEECH/JIN-M/015/2024, literalmente establece:

Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación.

(...)

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Esta fracción prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves, que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002⁸⁵, cuyo rubro es el siguiente: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES

⁸⁵ Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.”

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

c) Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

En lo que se refiere al primer supuesto normativo, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo; y, por plenamente acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un acto o conducta practicada de manera contraria a la norma establecida y que afecta a la función electoral negativamente y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I, a la X, numeral 1, del artículo 102, de la ley de la materia.

En cuanto al segundo supuesto que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar, o subsanar en su oportunidad, y que por lo mismo, trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la

reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la tesis XXXVIII/2008⁸⁶, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur).”**

Por lo que se refiere al tercer supuesto que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.

Respecto al término determinante, la citada Sala Superior ha emitido

⁸⁶ Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

la jurisprudencia 39/2002⁸⁷, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del seis de junio, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 21/2000⁸⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁸⁷ Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁸⁸ Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”**

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que los promoventes acrediten que existen irregularidades graves, que no sean reparables durante la jornada electoral en las actas escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la votación.

- Ahora bien, el representante del partido político actor señala que respecto de las casillas **1463 básica, 1463 Contigua 1, 1463 contigua 2 y 1463 Contigua 3**, no está justificada de manera fundada y motivada una causa razonable para haber suspendido la votación en esas casillas.

Asimismo, señala que realizándose las negociaciones correspondientes, se permitió la instalación de las casillas, con excepción de las correspondientes a las del Ayuntamiento; y que en esas casillas, al no haberse permitido el ingreso de los representantes de los partidos políticos, en forma ilegal y violentándose el derecho al voto de los ciudadanos de la localidad, se anularon en forma arbitraria y generalizada las boletas electorales, por el “CAEL”, sin existir un mandamiento de autoridad competente.

La autoridad responsable señala que dichas casillas si fueron instaladas y se contabilizaron en la sesión de cómputo municipal; precisando que el agente rural del poblado solicitó que se respetara la



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados

votación recibida, por lo que no es cierto lo que afirma el accionante, que el CAEL anuló las boletas electorales.

Al respecto, consta en autos copias certificadas de: a) Acta circunstanciada para hacer constar la entrega- recepción de paquetes electorales de la elección de Gobernatura, Diputaciones Locales, y Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Teopisca a las Presidencias de las Mesas Directivas de Casillas, para la Jornada Electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro⁸⁹; b) Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, así como de la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento⁹⁰; c) Informe de listado de ubicación de casillas instaladas en el municipio de Teopisca, Chiapas rendido por la Vocal Ejecutiva de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el Chiapas, en el que se especifica el número y tipo de casillas de las instaladas en el Municipio de Teopisca Chiapas, con firma digital⁹¹; y d) Acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal, realizada el cuatro de junio del dos mil veinticuatro, en las oficinas del CME 095 Teopisca, Chiapas⁹².

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, de las que se advierte que contrario a lo que expone el actor, las casillas **1463 básica, 1463 Contigua 1, 1463 contigua 2 y 1463 Contigua 3**, si fueron instaladas y el paquete electoral fue recepcionado con posterioridad a la jornada electoral y aún más, que fue objeto de recuento; por lo que resulta

⁸⁹ Fojas 231-233 expediente TEECH/JIN-M/015/2024.

⁹⁰ Fojas 191-193.

⁹¹ Foja 568 y 569, del expediente TEECH/JIN-M/015/2024.

⁹² Fojas 240 a la 244 del expediente TEECH/JIN-M/015/2024, Tomo-I.

infundado que hayan sido canceladas las boletas electorales de esas casillas por el funcionario electoral que señala la parte actora.

Y que si bien es cierto, consta en autos a fojas 72 y 76, del Anexo I, escritos de incidentes signados por el representante del partido político accionante, en los que, respecto al primero, se hace referencia a que en las casillas impugnadas no se realizó entrega de boletas de la elección de Ayuntamiento a la ciudadanía y por lo tanto, no se efectuó el sufragio; y en cuanto al segundo, solicita información relacionada con la entrega de la boletas electorales, si se le permitió la entrada al CAE y solicita medidas de protección para el traslado del paquete electoral de la localidad de Nuevo León Teopisca; documentales privadas que adquieren el valor de indicio, insuficientes para desvirtuar el contenido de las documentales arriba mencionadas.

Con mayor razón que, en autos no se encuentra acreditado el impedimento que el actor asegura, fueron objeto sus representantes ante dichas casillas, así como, ante el requerimiento realizado a la Junta Local Ejecutiva del INE, respecto de las documentales solicitadas por el actor con su escrito de ocho de junio de la anualidad en curso, dicha autoridad electoral exhibió copia certificadas de las actas de la jornada electoral, correspondiente a las casillas 1463 Contigua 1, 1463 Contigua 2 y 1463 Contigua 3⁹³; así como la lista nominal de las casillas 1463 básica, 1463 contigua 1, 1463 contigua 2 y 1463 contigua⁹⁴, documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, de la Ley de Medios, de las que se evidencia que incluso la votación correspondiente a la elección federal fue

⁹³ Localizables en las fojas 51 a la 54 del Anexo IV.

⁹⁴ Visibles a fojas 66 a 185 del anexo IV.

recepcionada en esas casillas, así como el sello de "VOTO" en los recuadros correspondientes en las listas nominales; es decir, que no fueron canceladas las boletas electorales de esas casillas y por ende, la ciudadanía correspondiente a la sección 1463 si hizo efectivo su sufragio; de ahí que se insiste los agravios del accionante resultan infundados.

- El actor señala como agravio que respecto de las casillas 1455 Contigua 2, 1455 Contigua 3, 1456 Básica, 1456 contigua 1, 1456 Contigua 2, 1456 contigua 3, 1456 Contigua 4, 1457 Básica, 1457 Contigua 1, 1457 Contigua 2, 1457 Contigua 3, 1458 Contigua 1, 1458 Contigua 2, 1459 básica, 1459 Contigua 3, 1459 Contigua 4 y 1459 Contigua 5, 1460, Básica, 1460 Contigua 1, 1460 Contigua 2, 1461 Extraordinaria 1 y 1461 Extraordinaria 1 Contigua 1, al momento de realizarse el conteo, los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos, se encontraban distantes de la mesa de conteo, lo que genera inconformidad y falta de certeza en el cómputo de la votación en dichas casillas.

Asimismo, que el escrutador al momento del conteo de votos generó una votación dolosa y errónea; hecho que fue aprovechado por las personas que no estaban autorizadas por el INE para ser funcionarios de casilla y que notoriamente durante la jornada electoral mostraron simpatía y laxitud con el candidato del PVEM, hecho que genera falta de certeza en el conteo de la votación y debe anularse las casillas.

En cuanto a ello, de las constancias de autos se advierte que no se encuentra acreditado el hecho que afirma el accionante, que de forma generalizada sus representantes hayan estado alejados de las mesas de conteo de votos, ya que de las actas de escrutinio y cómputo con las que se cuenta, relacionadas a esas casillas, no se hizo constar tal circunstancia.

Asimismo, la supuesta irregularidad aducida por el inconforme no se encuentra asentada en hoja alguna de incidentes que lleven a generar la presunción, de que efectivamente se materializaron esos hechos; de tal forma, que el accionante incumple con la carga procesal, impuesta por el artículo 39, numeral 1, de la Ley de medios relativa a quien afirma se encuentra obligado a probar; por tanto resultan infundados sus agravios.

- Asimismo, el actor aduce que el CME 095 Teopisca y el Consejo General del Instituto de Elecciones, dejaron de pronunciarse sobre las irregularidades denunciadas en cuanto a que en la casilla **1457 Contigua 1**, impugnó la designación de la ciudadana Gloria Arcadia Ordoñez Ruíz, como Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla, quien se encuentra casada con el regidor del PVEM, Juan Carlos Urbina Gordillo, como lo demostró con acta número 00100, libro 1, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el oficial 01 del Registro Civil de Teopisca, Chiapas; asegura que la ciudadana citada, se condujo con parcialidad en la referida casilla, provocando un carrusel, que al final provocó la existencia de mayores boletas a las entregadas en la casilla y el faltante total de las ciento noventa y ocho boletas.

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados



Al respecto, de un análisis a las constancias de autos se advierte que, tal como lo manifiesta la autoridad responsable en el informe circunstanciado, el actor no aporta documental alguna con la que acredite haber impugnado la designación de la funcionaria señalada.

Asimismo, el argumento del actor resulta falso toda vez que del análisis a la copia certificada de la Última publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas denominado ENCARTE, correspondiente al municipio de Teopisca, Chiapas⁹⁵, y de la copia al carbón de la constancia de clausura y recibo de copia legible⁹⁶, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se advierte que quien desempeñó el cargo de Presidenta de la Mesa Directiva de la Casilla 1457 Contigua 1, es el ciudadano José Lázaro Morales Ruíz, y no Gloria Arcadia Ordoñez Ruíz.



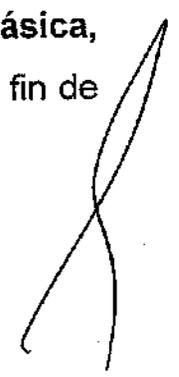
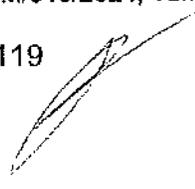
Por tanto, el agravio del actor resulta **infundado**.

- El actor señala que en todas las casillas que fueron instaladas en el municipio existieron de forma generalizada irregularidades durante el proceso de la jornada electoral y hasta la sesión de cómputo municipal, en la cual el CME 095 Teopisca, omitió realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales de las casillas instaladas en el Municipio de Teopisca, Chiapas; por lo que solicitó que se realizara una inspección judicial respecto de los resultados obtenidos en las casillas **1456 Básica, 1456 Contigua 1, 1456 Contigua 2, 1456 Contigua 3, 1456 Contigua 4, 1463 Básica, 1463 Contigua 1, 1463 Contigua 2, 1463 Contigua 3**, a fin de



⁹⁵ Fojas 514 a 520 del expediente TEECH/JIN-M/015/2024, Tomo II.

⁹⁶ Foja 03 del Anexo I.



evidenciar datos incompletos e ilegibles en las actas correspondientes, por lo que del análisis a dicho argumento esta autoridad jurisdiccional advirtió⁹⁷ que en realidad su pretensión es que se realizara un recuento parcial de la votación recibida en las casillas mencionadas.

Como se encuentra reseñado en autos, el veintiséis de junio de la presente anualidad la Magistrada Instructora y Ponente, acordó la solicitud realizada por el partido actor en su escrito de demanda, y ordenó la apertura e integración por cuerda separada del Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/015/2024, y al advertir que se contaba con los elementos suficientes para estudiar la pretensión de la parte actora, turnó el cuadernillo incidental para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Incidente que fue resuelto mediante sentencia interlocutoria emitida el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, por el Pleno de este Tribunal, por medio de la cual, declaró improcedente la realización de nuevo escrutinio y cómputo, total y parcial de las casillas instaladas en el municipio de Teopisca, Chiapas, por no acreditarse los requisitos establecidos en los incisos a) al d), del artículo 106, numeral 1, fracción I, y numeral 2, de la Ley de Medios.

De tal forma, que en cuanto al agravio resumido ya fue atendido en su oportunidad.

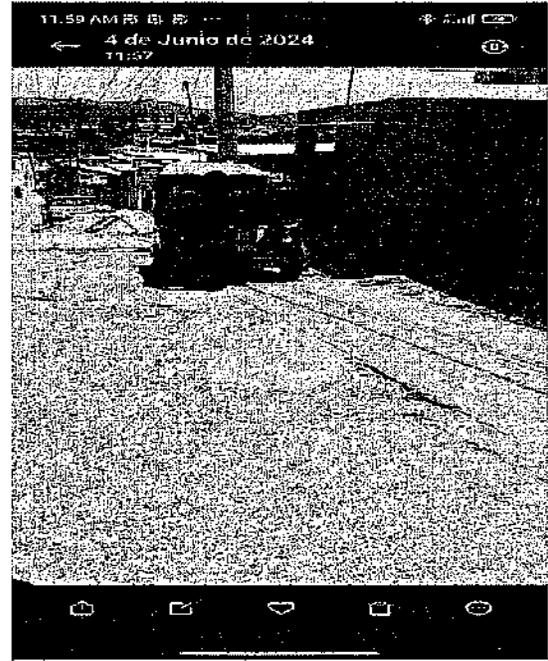
⁹⁷ A la luz de la jurisprudencia Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"

- El accionante también refiere que de forma generalizada en la cabecera municipal de Teopisca, Chiapas, se llevó a cabo la compra o coacción del voto, condicionado a la entrega de diez laminas, cinco antes de la elección y cinco después de ganar la elección, afectando de esta forma y directamente a las casillas **1455 Contigua 2, 1455 Contigua 3, 1456 Básica, 1456 contigua 1, 1456 Contigua 2, 1456 contigua 3, 1456 Contigua 4, 1457 Básica, 1457 Contigua 1, 1457 Contigua 2, 1457 Contigua 3, 1458 Contigua 1, 1458 Contigua 2, 2173 básica, 2173 Contigua 2 y 2173 Contigua 3**. Lo que a su decir consta en los videos y fotografías que exhibe como pruebas en forma impresa y en medio digital.

En relación a ello, debe decirse que de las constancias que integran los autos, específicamente de la copia certificada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día dos de junio de dos mil veinticuatro, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales⁹⁸, se advierte que no se hizo constar alguna irregularidad o circunstancia relacionada al hecho que menciona la parte actora.

Asimismo, el accionante exhibió veintiséis impresiones fotográficas, mismas que coinciden con las que fueron visualizadas en la diligencia de desahogo de prueba técnica, que tuvo verificativo el cuatro de julio de la anualidad en curso, entre otras las siguientes:

⁹⁸ Visible a fojas 191 a la 193, del expediente TEECH/JIN-M/015/2024.



En efecto, las imágenes registradas en las fotografías y las afirmaciones asentadas al calce de éstas, son insuficientes para tener por probados los hechos que refieren y para que con ellas se tenga por acreditada la compra o coacción del voto, porque son imágenes que no tienen continuidad en su secuencia y adolecen de un vínculo que las haga idóneas para acreditar los hechos que con ellas pretenden los promoventes pues no se advierten los lugares en que sucedieron los hechos; tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento; ni que se encuentren ubicadas o instaladas las casillas que refiere la leyenda que calza a las fotografías o que ese sea el domicilio que se manifiesta o que esos hechos hayan sucedido en el municipio de Teopisca, Chiapas, cinco días anteriores y cinco días posteriores al día de la jornada electoral.

Lo anterior, con independencia de que en efecto se trate de las personas, los lugares y los vehículos propiedad de quien se afirma

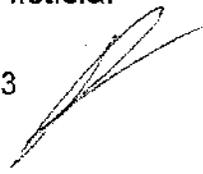
Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/015/2024
y sus acumulados



son, pero que esta autoridad no conoce ni cuenta con los elementos para afirmar o concluir en el modo en que lo hacen sus oferentes; en ese sentido, se estiman como constitutivas de datos aislados que no encuentran sustento en otros elementos de prueba que los robustezcan, porque no precisan circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los mismos hechos, de tal manera que permitan definir si efectivamente generaron presión en los electores para que votaran en favor de determinado partido político. Lo anterior de conformidad con en el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, el cual dispone que los documentos privados sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.



Aunado a lo anterior, cabe precisar que la doctrina ha sido uniforme en considerar a este tipo de documentos (fotografías y videos), como medios de prueba imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio e indubitable que actualmente existen al alcance de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o ficticia.



Esto desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de esa forma, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no se encuentran administrados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.

No pasa inadvertido que en autos constan dos escrito de incidentes signados el dos de junio del presente año, por el representante del partido político Morena⁹⁹, relacionadas con las casillas 1455 Básica, 1456 Básica, 1457 Básica y 1457 Contigua 1, en las que refirió que en un domicilio en el que se encontraban sobres con el logo del PVEM, con la cantidad de quince mil pesos para los funcionarios de casillas; y que hubo entrega de recurso económico a los Presidentes de casillas, presuntamente por personas afines al PVEM.

No obstante, dichas manifestaciones constituyen un dato aislado que no encuentra sustento en otros elementos de prueba que lo robustezcan, ni logra generar convicción sobre la veracidad de su contenido en el ánimo de este órgano resolutor, pues no existe señalamiento en las documentales públicas que evidencie algún acto, que pudiera traducirse en coacción sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, y mucho menos que ello hubiere resultado determinante para el resultado de la votación.

Por lo tanto, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que dispone "*el que*

⁹⁹ Fojas 73-75 y 90-92 del Anexo I.

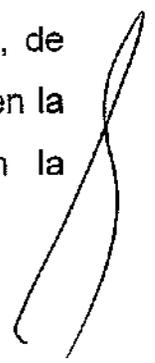


afirma está obligado a probar", pues no obstante que el promovente aportó un escrito de protesta en el que hizo mención de hechos acontecidos en la casilla en estudio, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, dicho documento sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, al no actualizarse los elementos de la causal de nulidad en estudio, resultan **infundados** los agravios del partido accionante.

- Finalmente señala el actor que, ante la concurrencia de vicios que han quedado evidenciados y que alteraron el resultado de los comicios electorales en Teopisca, Chiapas, conlleva naturalmente a la anulación de la votación de las casillas impugnadas y por ende, la revocación de los actos validados en la sesión de cómputo por el Consejo Municipal Electoral; sin que se tenga que invocar para justificar las acciones violentas realizadas, los usos y costumbres indígenas, porque en nuestra legislación no están reconocidas como tales.

Tal aseveración resulta **infundada**, ya que como quedó expuesto con anterioridad la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera configuran causal de nulidad genérica prevista en la fracción XI, del citado precepto legal, en conformidad con la



jurisprudencia 21/2000¹⁰⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.**”

Asimismo, debe tenerse presente que, conforme al principio de presunción de validez de los actos electorales, se revierte la carga de la prueba, de tal forma que, quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción como lo es la violación de principios constitucionales como la certeza y autenticidad del sufragio, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla; lo que en el caso particular no acontece.

Aunado a que, contrario a lo que sostiene el accionante no está acreditado en autos los actos violentos que refiere, ni que en el desarrollo de la elección que se llevó a cabo el dos de junio de la anualidad en curso, en el municipio de Teopisca, Chiapas, haya prevalecido los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, pues por el contrario, del informe rendido por la responsable se advierte que, previo a la contabilización de la votación recibida en las casillas 1463, básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3, el propio agente rural solicitó que se respetara la votación recibida en las urnas; de ahí que por ello, el agravio del actor deviene **infundado**.

¹⁰⁰ Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

8.- Finalmente, el representante del Partido RSP, actor del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/027/2024, manifiesta que le causa agravios:

1. El hecho que la sesión que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral el dos de junio del presente año, relacionado con la recepción de boletas electorales, no se le remitió una copia de dicha acta.
2. La omisión de notificación mediante oficio, del momento en que se llevaría a cabo el recuento de las actas, así como de notificarle los resultados del conteo y de la entrega de la constancia de mayoría y validez.

Acciones que a su consideración violentan la transparencia y certeza de las acciones que realizó la autoridad responsable, y pone en riesgo la credibilidad del proceso electoral, por lo que afirma deben recontarse las boletas y cancelarse la entrega de la constancia de mayoría y validez y en su caso se realice nuevamente la elección.

Los agravios reseñados a la luz de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, resultan **infundados** por las siguientes razones:

El referido precepto legal literalmente señala:

"Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;
(...)"

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 14, 41, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pone de manifiesto que la garantía de audiencia y el derecho que tienen los partidos políticos para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es fundamental y trasciende a la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral.

Conforme con los artículos 6, fracción I y 13, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente, las sesiones serán convocadas por la Presidencia del Consejo Electoral correspondiente; para lo cual deberá convocar por escrito o a través de correo electrónico.

Al efecto, de las constancias de autos se advierte que no obra acuse de recibo de la convocatoria a la sesión permanente de cómputo municipal dirigida a los partidos políticos; no obstante ello, debe tenerse presente que acorde a lo establecido en el artículo 230,

numeral 1, de la Ley de Instituciones, existe obligatoriedad de los Consejos Municipales Electorales celebrar sesión a partir de las 8:00 ocho horas del martes siguiente al de la jornada electoral, para realizar el cómputo municipal; aspecto que no le es ajeno a los representantes de los partidos políticos y por lo tanto, se encuentran sujetos a estar al pendiente en la celebración de dicho cómputo municipal.

Asimismo, es de advertirse, que si bien es cierto, no se encuentra justificado la convocatoria a la sesión de cómputo, del análisis al contenido del Acta de Sesión Permanente de cómputo municipal de la elección de Teopisca, Chiapas, se advierte que estuvieron presentes los representantes de los Partidos Políticos del Trabajo, PVEM, Chiapas Unido, y Podemos Mover a Chiapas; incluso la representación del Partido Político Morena, también accionante en el presente asunto, quienes presenciaron la etapa de nuevo escrutinio y cómputo de los cuarenta y nueve paquetes electorales de las secciones y casillas que se enlistan en dicha acta de sesión de cómputo; por lo que, el hecho de que el accionante no figure en el acta mencionada, no implica por sí mismo, una omisión de convocatoria a la sesión de cómputo municipal que tuvo verificativo el cuatro de junio del presente año.

Aunado a lo anterior, debe decirse que de conformidad con lo establecido en los artículos 232, numeral 1, y 233, de la Ley de Instituciones, una vez concluido el cómputo municipal y emitida la declaración de elegibilidad de los candidatos, el Presidente del Consejo Municipal expide la constancia de mayoría y validez a quienes hubieran obtenido el triunfo, y también procede a fijar en el exterior de sus sedes, al término de la sesión de cómputo los

resultados de la elección de miembros de Ayuntamiento; por lo que es de concluir que no existe obligatoriedad por parte de la responsable notificar mediante oficio a las representaciones partidarias que no asisten a las sesiones, los resultados obtenidos en el cómputo municipal o aquel que resulte de un recuento de votos.

En ese tenor, debe precisarse que en toda causal de nulidad de elección, está prevista la existencia de tres elementos, según lo establece el propio artículo 103, numeral 1, de la Ley de Medios:

- a. Violaciones graves
- b. Violaciones dolosas
- c. Violaciones determinantes

Así, para declarar la nulidad de una elección, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son graves, dolosas y determinantes para el resultado de la elección.

Por ello, en el caso no se acreditan los extremos de los supuestos que integran la causal de nulidad de elección prevista el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, por lo tanto, se insiste, los agravios del accionante resultan **infundados**.

Décima. Recomposición del Cómputo Municipal. Habiendo resultado fundado el agravio hecho valer por la parte actora, por lo que hace a las casillas **1458 C2, 1460 C1, 1460 C3 y 2353 B**, por haberse actualizado la causal de nulidad recibida en casilla



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/015/2024 y sus acumulados

consistentes en la existencia de error en el cómputo de los votos, con fundamento en el artículo 97, numeral 2, y 104, numeral 1, y 127, numeral 1, fracciones III y VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, ha lugar a la modificación del acta de cómputo municipal levantada ante el CME 095, Teopisca, para quedar con los resultados siguientes:

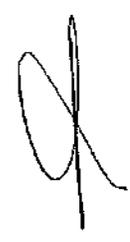
CUADRO DE CASILLAS ANULADAS

PARTIDO POLÍTICO	CANTIDAD DE CASILLAS ANULADAS				TOTAL
	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	
	3	3	18	4	20
	2	12	5	6	25
	189	150	141	74	534
	2	0	5	5	12
	30	26	36	70	162
morena	166	150	116	73	505
	7	24	7	12	50
	1	2	2	5	10
	1	6	9	4	20
	0	4	3	1	8
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	0	0
VOTOS NULOS	24	32	35	36	127
VOTACIÓN FINAL	405	409	369	290	1,346

En ese sentido, se hace la recomposición del cómputo municipal restando la votación total anulada:

Partido Político	Votación Anulada	Votación Válida	Votación Total	
			Votos	Porcentaje
	194	20	174	Ciento setenta y cuatro
	318	25	293	Doscientos noventa y tres
	8,080	534	7,546	Siete mil quinientos cuarenta y seis
	235	12	223	Doscientos veintitrés
	1,619	162	1,457	Mil cuatrocientos cincuenta y siete
morena	6,167	505	5,662	Cinco mil seiscientos sesenta y dos
	371	50	321	Trescientos veintiuno
	56	10	46	Cuarenta y seis
	174	20	154	Ciento cincuenta y cuatro
	88	8	80	Ochenta
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	0	0	0	Cero
VOTOS NULOS	4,320	127	4,193	Cuatro mil ciento noventa y tres
TOTAL	21,622	1,346	20,276	Veinte mil doscientos setenta y seis

Quedando la votación final obtenida por los candidatos, y en consecuencia, el acta de cómputo municipal, de la siguiente forma:



ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADA

Partido Político Código Electoral Municipal	Votos	Letras
	174	Ciento setenta y cuatro
	293	Doscientos noventa y tres
	7,546	Siete mil quinientos cuarenta y seis
	223	Doscientos veintitrés
	1,457	Mil cuatrocientos cincuenta y siete
morena	5,662	Cinco mil seiscientos sesenta y dos
	321	Trescientos veintiuno
	46	Cuarenta y seis
	154	Ciento cincuenta y cuatro
	80	Ochenta
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	0	cero
VOTOS NULOS	4,193	Cuatro mil ciento noventa y tres
TOTAL	20,276	Veinte mil doscientos setenta y seis

Del cuadro que antecede, se advierte que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, no existe variación alguna en la posición del partido político que obtuvo el primer lugar con el que obtuvo el segundo; es decir, el PVEM permanece en primer lugar con siete mil quinientos cuarenta y seis (7,546) votos, y el Partido

Político MORENA, permanece en segundo lugar con cinco mil seiscientos sesenta y dos (5,662) votos, con mil ochocientos ochenta y cuatro (1884) votos de diferencia.

En consecuencia, de lo anterior, lo procedente es **modificar** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, y **confirmar** la Declaración de Validez de la Elección impugnada, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros del Ayuntamiento mencionado, a la planilla postulada por el PVEM, encabezada por Luis Alberto Valdez Díaz.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

R e s u e l v e :

Primero. Es procedente la acumulación de los expedientes TEECH/JIN-M/016/2024 y TEECH/JIN-M/027/2024, al diverso TEECH/JIN-M/015/2024; por las razones vertidas en la consideración cuarta de esta resolución.

Segundo. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, para quedar en los términos de la consideración décima de la presente sentencia, misma que sustituye los resultados del acta emitida por el Consejo Municipal Electoral 095 Teopisca, Chiapas, para los efectos legales conducentes.



Tercera. Se confirma la declaración de validez de la elección impugnada, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; por las razones asentadas en las consideraciones **novena y décima** de esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a los actores y al tercero interesado**, con copia autorizada de la misma, en los correos electrónicos establecidos para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia **a la autoridad responsable**, al correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como, los numerales 17, 19 y 46, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

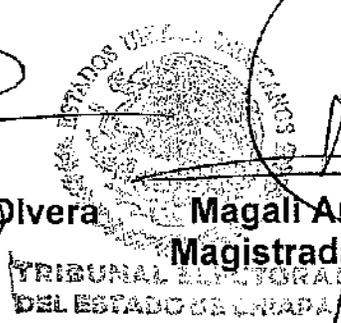


Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y la Secretaria General **Magali Anabel Arellano Córdova**, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en

términos de los artículos 30, fracciones XLIII y XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la última de las mencionadas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 35, fracciones II, III y XVI, en relación con los diversos 30, fracciones III, XLIII y LVIII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera
Magistrada



Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JIN-M/015/2024 y sus acumulados y que las firmas que la caizan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; once de julio de dos mil veinticuatro.---



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL